



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLAN

Análisis Jurídico del Contrato de Servicios Múltiples
celebrado entre PEMEX y REPSOL.

Tesis

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

Licenciado en Derecho

PRESENTA

Juventino Bautista Orozco

Asesor: Lic. Rodolfo Alfredo Vélez Gutiérrez.

Abril 2009



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos

Universidad Nacional Autónoma de México.

Porque nuestra Alma Mater en esta segunda carrera me brindó la valiosa oportunidad de alimentar el espíritu en los manantiales de conocimiento que producen sus investigadores.

Lic. Jesús Salvador Jiménez Arriaga.

Porque en su calidad de Coordinador de la Carrera de Derecho del Sistema Universidad Abierta en la Facultad de Estudios Superiores Acatlán de la Universidad Nacional Autónoma de México, no escatimó experiencia y tiempo para orientarme al estudio del marco jurídico del tema de investigación y con lógica jurídica sugirió el título de esta Tesis.

Lic. Rodolfo Alfredo Vélez Gutiérrez.

Por su invaluable asesoría, paciencia, conocimiento, dedicación y esfuerzo; Profesor que en todo momento me impulsó a continuar en la búsqueda de los escurridizos Contratos de Servicios Múltiples; siempre hizo un espacio en su apretada agenda para revisar todos los borradores que sometí a su consideración, y amablemente me exigía mayor esfuerzo, hasta concluir felizmente esta investigación.

Claustro de Asesores

Sistema Universidad Abierta en la Facultad de Estudios Superiores Acatlán de la Universidad Nacional Autónoma de México. Porque en cada asignatura aportaron lo mejor de su experiencia como profesores y como litigantes, de quienes aprendí la importancia del Derecho.

Ing. Moisés Flores Salmeron.

Porque en su calidad de Presidente de la Unión Nacional de Trabajadores de Confianza de la Industria Petrolera A.C.; gentil e incondicionalmente en respuesta a mi solicitud, me obsequió copia del anhelado Contrato número 414103990 celebrado entre PEMEX Exploración y Producción (PEP) y REPSOL Exploración, S.A. materia prima de esta investigación académica.

Sínodos

Lic. Alma Rosa Montiel Toledo, Lic. Enrique Nava García, Lic. Imelda Fernández Bucio, Mtro. José Luis Aguas Villalpando y Lic. Rodolfo Alfredo Vélez Gutiérrez porque hicieron derroche de paciencia en la lectura de los borradores y con acertados comentarios derivados de su amplia experiencia docente y como litigantes, se enriqueció el fondo y forma de esta Tesis.

Dedicatorias

Sr. Angel Bautista Cerón y Sra. Bertha Orozco Lucio.

Amados Padres, que en mis momentos de flaqueza me fortalecen anímicamente y son ejemplo de lucha, amor a la vida y a la familia.

A mis hermanos.

Dr. Apolinar Bautista Orozco; Margarita Bautista Orozco; Rubén Bautista Orozco; Enf. Alicia Bautista Orozco; Elena Bautista Orozco. Orgulloso de tenerlos y agradecerles que en comunión gregaria mantenemos firmes los lazos familiares.

In memoriam a mis hermanos.

Gabriel Bautista Orozco (†) y Alberto Bautista Orozco (†); ausencia dolorosa, recuerdo vivo.

A mi amada esposa.

QFB Elvira Portilla López, mujer maravillosa, con el agradecimiento imperecedero porque me insistió a titularme en la primera carrera universitaria, me motivó a estudiar Derecho.

A mis Hijos

César Ulises y Pável Eber; razón de ser, impulso para continuar, ejemplo de amor sin límite.

Bardomiano Portilla Sánchez; Leodegaria López Villar (†); y familia

Por el afecto que me prodigan y por el tesoro de esposa que me concedieron.

Dr. Jesús Terrazas Alcaraz; Mtra. Yolanda Rodríguez López y familia

Por la confianza incondicional, solidaridad invaluable en momentos difíciles y las innumerables formas y momentos de afecto que han prodigado a mi familia.

Condiscípulos de la Generación 2003-2007

Porque me brindaron la oportunidad de compartir y debatir ideas; forjar amistades imperecederas y asimilar el valor de la Comunidad Acatlense.

Pensamiento

Cuando en el fondo de tu conciencia surja un conflicto entre el derecho y la justicia, lucha por la justicia; lucha por ella procurando que la fórmula jurídica, al aplicarse al caso concreto, se rija por los dictados de la justicia. Lucha por ella cuando la ley te parezca injusta y reclama su modificación para hacer del derecho no un coto definitivamente cerrado, sino instrumento de cambio, de superación, de bienestar y de justicia.

José Campillo Sáinz

CONTENIDO

Análisis Jurídico del Contrato de Servicios Múltiples celebrado entre PEMEX y REPSOL.

Índice	Pág.
Introducción	2
Capítulo I Marco Teórico Conceptual	8
1.1.- Conceptos Constitucionales	9
1.1.1.-Referencia Teórica y el Derecho Positivo	10
1.1.2.-La Constitucionalidad y el Contrato de Servicios Múltiples	13
1.1.3.-La Inconstitucionalidad en el Contrato de Servicios Múltiples	17
1.1.4.-Tratados Internacionales	28
1.1.5.-Norma Fundante Básica	35
1.1.6.-Supremacía Constitucional	37
1.1.7.-Jurisdicción Territorial	40
1.1.8.-Acción de Inconstitucionalidad	43
1.1.9.-Organigramas	53
Capítulo II Contrato de Servicios Múltiples	56
2.1.- Acerca de los llamados Contratos de Servicios Múltiples	57
2.1.1.-Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios para el desarrollo y mantenimiento de campos de gas no asociado, celebrado entre PEMEX Exploración y Producción (PEP) y Repsol Exploración S.A.	69
2.1.2.-Cláusulas del contrato y su relación respecto al Reglamento de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos	73
2.1.3.-Cláusulas del Contrato y su relación con la legislación federal	75
2.1.4.- Cláusulas del Contrato y su relación con el Derecho Internacional	77
Capítulo III Argumentos jurídicos en torno al Contrato de Servicios Múltiples	80
3.1.- Análisis documental	81
3.1.1.-Contratos, requisitos de existencia y de validez	82
3.1.2.-Justificación jurídica de Petróleos Mexicanos	86
3.1.3.-Unión Nacional de Trabajadores de Confianza de la Industria Petrolera	93
3.1.4.-Diputados Federales y Senadores de la Quincuagésima Novena Legislatura del H Congreso de la Unión.	99
3.1.5.-Reforma Energética 2008.	102
Capítulo IV. Resultados, Conclusiones y Propuesta	107
4.1.- Resultados	108
4.2.- Conclusiones	110
4.3.- Propuestas	114
Glosario	117
Bibliografía	118
Información Electrónica	121

Introducción

Para satisfacer la demanda de gas y simplificar las actividades administrativas Petróleos Mexicanos diseñó una herramienta jurídica llamada Contrato de Servicios Múltiples.

Este mecanismo se instrumenta porque Petróleos Mexicanos contrata servicios y administra más de 10,000 contratos con duración de 1 a 2 años; situación que pretende superar con la utilización del denominado Contrato de Servicios Múltiples, el cual incluye diversos servicios en un plazo de 20 años, a través de una sola empresa.

La directriz Legal mediante la cual Petróleos Mexicanos sustenta este mecanismo se ubica fundamentalmente en el siguiente marco legal:

Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 1958, última reforma en el DOF 28 de noviembre de 2008. El artículo 6 faculta a Petróleos Mexicanos para celebrar contratos de obras y de prestación de servicios con personas físicas o morales; así como que las remuneraciones serán siempre en efectivo, es decir que no se concederán porcentajes en los productos, ni participación en el resultado de las investigaciones.

Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, artículo 4.

Artículo 134 Constitucional, se refiere a la contratación de obra pública que realice la administración Pública Paraestatal del Gobierno Federal, la cual se adjudicará o llevará a cabo a través de licitaciones públicas.

El marco jurídico en el cual Petróleos Mexicanos celebra el Contrato de Servicios Múltiples, aparenta estar apegado a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en el curso de esta investigación se pretende demostrar que el marco jurídico de este polémico tema viola la Carta Magna y diversos ordenamientos legales.

Previa consulta en la Biblioteca Central de la Universidad Nacional Autónoma de México, a la fecha no han sido abordados los Contratos de Servicios Múltiples a partir del análisis de un Contrato de esta naturaleza.

Para esta investigación se consideraban los cinco contratos de Servicios Múltiples que celebraron Petróleos Mexicanos para la ejecución de las obras relacionadas con el desarrollo, infraestructura y mantenimiento de campos de gas en la Cuenca de Burgos.

Por la dificultad de obtener copias de los contratos referidos, mismos que PEMEX Exploración y Producción (PEP) clasifica como información y documentación reservada de acuerdo con el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental, esta investigación se refiere únicamente al Contrato de obra sobre la base de precios unitarios, comercialmente denominado Contrato de Servicios Múltiples, celebrado 14 de noviembre de 2003, entre PEMEX Exploración y Producción y REPSOL. Exploración México, S.A. de C.V.

De manera sucinta se explica como se obtiene copia fotostática de este Contrato; navegando por Internet, en la página de la Unión Nacional de Trabajadores de

Confianza de la Industria Petrolera (UNTCIP), entre otros documentos publica su Boletín Informativo mismo que contiene datos relacionados con los Contratos de Servicios Múltiples, en particular los siguientes ejemplares:

En el número 12 publicado el 27 de abril de 2004 el artículo denominado *firmó el Gobierno CSM por más de 4 millones de dólares con trasnacionales*.

El número 13 de fecha 7 de abril de 2004 cuenta con un artículo en el que se hace el *Análisis de los Contratos de Servicios Múltiples, detallando cada uno de los cinco contratos*.

Finalmente en el número 17 publicado el 7 de abril de 2005, dos artículos el primero expone que *Petróleos Mexicanos da marcha atrás a nuevos Contratos de Servicios Múltiples* y el segundo aborda la *Demanda de Nulidad de Contrato de Servicios Múltiples PEP-REPSOL interpuesto por la Unión Nacional de Trabajadores de Confianza de la Industria Petrolera*. En la página Web de la UNTCIP, no se encuentra ejemplar alguno de los referidos contratos.

En el mes de febrero de 2007 el Ing. Moisés Flores Salmerón Presidente de la Unión Nacional de Trabajadores de Confianza de la Industria Petrolera, durante la entrevista que concede al autor de esta investigación, extrae de su portafolios el contrato número 414103990 con firmas autógrafas que comprende el período 2003 a 2024, denominado **Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios celebrado entre PEMEX Exploración y Producción (PEP) y Repsol**, consta de 131 páginas, del cual una copia fotostática forma parte del acervo documental de esta investigación.

Una vez delimitado y ubicado el tema objeto de esta investigación, se hizo el planteamiento de la investigación con la Hipótesis:

Mediante el análisis del Contrato número 414103990 a la luz de lo dispuesto por los artículos 27 y 133 Constitucionales, se podrá demostrar que el marco legal de este acto jurídico es inconstitucional.

El Capítulo I se refiere al marco teórico conceptual, definiendo los principales conceptos jurídicos de la investigación que aportan destacados juristas. Adicionalmente para ubicar los puestos de los funcionarios que participaron en la celebración del Contrato objeto de esta investigación, se incluyen los organigramas de Petróleos Mexicanos, PEMEX Exploración y Producción y el de la Dirección Ejecutiva de Contratos de Servicios Múltiples.

Respecto al Capítulo II, se analiza el marco legal de uno de los Contratos de Servicios Múltiples, partiendo de la definición del concepto contrato, así como los requisitos de existencia y de validez de los actos jurídicos.

En el Capítulo III se analizan los argumentos jurídicos que en torno a los Contratos de Servicios Múltiples esgrimen; la paraestatal Petróleos Mexicanos, la Unión Nacional de Trabajadores de Confianza de la Industria Petrolera, y los Diputados Federales y Senadores de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso de la Unión. Finalmente incluyo la Reforma Energética de 2008.

El Capítulo IV contiene; resultados, conclusiones y la Propuesta de esta Investigación.

Con los resultados se infiere que el marco legal del Contrato analizado es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se concluye que el acto jurídico no cumple con los requisitos de existencia y de validez, específicamente respecto a la licitud del objeto, toda vez que se presume viola el artículo 18 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como el párrafo sexto del artículo 27 Constitucional.

Con relación a la validez, se incurre en el error porque celebran el contrato omitiendo dar cumplimiento a la legislación vigente.

Este acto jurídico puede ser impugnado mediante un juicio de nulidad, toda vez que está viciado y aplica la nulidad absoluta.

La propuesta resulta interesante porque con la reciente Reforma Energética publicada en Diario Oficial, prevalece la inconstitucionalidad de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, específicamente el artículo sexto, así como el artículo cuarto de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos. El H. Congreso de la Unión debe derogar las leyes inconstitucionales referidas en el párrafo anterior.

Para que se garantice el estado de derecho, se plantea la creación de un Tribunal Constitucional, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene atavismos tales como: no actúa de manera preventiva, situación que induce al orden jurídico nacional a estar inmerso en leyes inconstitucionales, por otra parte el plazo de 30 días para impugnar una ley inconstitucional no es suficiente.

CAPÍTULO I

Marco Teórico Conceptual

1.1.- Conceptos Constitucionales.

La lectura del contrato celebrado entre PEMEX, Exploración y producción (PEP) y REPSOL permite apreciar que se trata de un documento que aporta información contundente para inferir que su marco jurídico es violatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de diversos ordenamientos legales.

Respecto a los Contratos de Servicios Múltiples en la paraestatal Petróleos Mexicanos se utiliza el concepto constitucional, para fundamentar que son constitucionales y por otra parte sus opositores, entre ellos la Unión Nacional de Trabajadores de Confianza de la Industria Petrolera, sostienen que estos contratos son inconstitucionales.

Así que la dicotomía Constitucional- Inconstitucional constituye el eje dogmático en el cual versa la discusión en torno a la controvertida figura de los Contratos de Servicios Múltiples.

Existe información producida en foros, ensayos, libros acerca de este tema, cuyas copias se integran al acervo documental de esta investigación, se analizan las dos tendencias con el propósito de ubicar en su justa dimensión cada forma de plantear los argumentos relacionados con la controvertida figura de los Contratos de Servicios Múltiples.

1.1.1.-Referencia teórica y el Derecho Positivo

Destaca la importancia de abordar este tema desde la perspectiva teórica de Hans Kelsen que en su obra *Teoría Pura del Derecho* expresa lo siguiente:

“La búsqueda del fundamento de validez de una norma no puede proseguir hasta el infinito. Tiene que concluir en una norma que supondremos la última, la suprema. Como norma suprema tiene que ser presupuesta, dado que no puede ser impuesta por una autoridad cuya competencia tendría que basarse en una norma aún superior, ni puede cuestionarse el fundamento de su validez. Una norma semejante, presupuesta como norma suprema, será designada como norma fundante básica”¹

La referencia teórica, permite aludir al artículo 27 Constitucional el cual establece en su párrafo cuarto, lo siguiente:

“...corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos”.

Se observa que la norma fundante permite acudir al artículo 27 Constitucional fracción XVIII en la cual dispone que se declaren revisables todos los contratos y concesiones hechas por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo

¹ Hans Kelsen, *Teoría Pura del Derecho* Porrúa, 14ª edición México, 2005 p. 202

de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

Hans Kelsen aporta la siguiente definición de norma fundante:

“La norma fundante básica es la fuente común de la validez de todas las normas pertenecientes a uno y el mismo orden. Que una norma determinada pertenezca a un orden determinado se basa en que su último fundamento de validez lo constituye la norma fundante básica de ese orden. Esta norma fundante es la que constituye la unidad de una multiplicidad de normas, en tanto representa el fundamento de la validez de todas las normas que pertenecen a ese orden”.²

En esta investigación la norma fundante básica es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se recurre al artículo 133 de la Carta Magna para aplicar el principio jurídico de la Supremacía de la Constitución, que podemos sintetizar con: ninguna norma puede contravenir a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La teoría de Hans Kelsen respecto a la norma fundante cobra actualidad en cuanto al párrafo sexto del Artículo 27 Constitucional que por su relevancia para esta investigación se transcribe:

“...Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radiactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado...”

Sobre ese particular, es importante comentar que el marco jurídico del Contrato mencionado alude a la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en

² Hans Kelsen, *op.cit.*, p. 202

Materia de Petróleo, así como a la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos las cuales en este trabajo se tildan de inconstitucionales por ser contrarias a los artículos 27 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las ideas planteadas nos permiten inferir que estamos en el camino correcto para demostrar que el marco jurídico del Contrato de Servicios Múltiples, es contrario a la Carta Magna.

Se considera puntual retomar del Derecho Constitucional el siguiente planteamiento del destacado jurista, Enrique Quiroz Acosta:

“El Derecho Constitucional es el límite a los demás estatutos jurídicos públicos. En ese contexto, el Derecho Constitucional será a diferencia de las demás ramas del Derecho Público, un derecho originario, por lo que sus principios son metajurídicos”.³

Como bien sabemos, en Derecho los plazos son fatales, así ocurre con el plazo de 30 días para interponer la acción de inconstitucionalidad, transcurrido ese plazo y al no haber interpuesto el recurso aludido, la ley a pesar de su probada inconstitucionalidad, es utilizada.

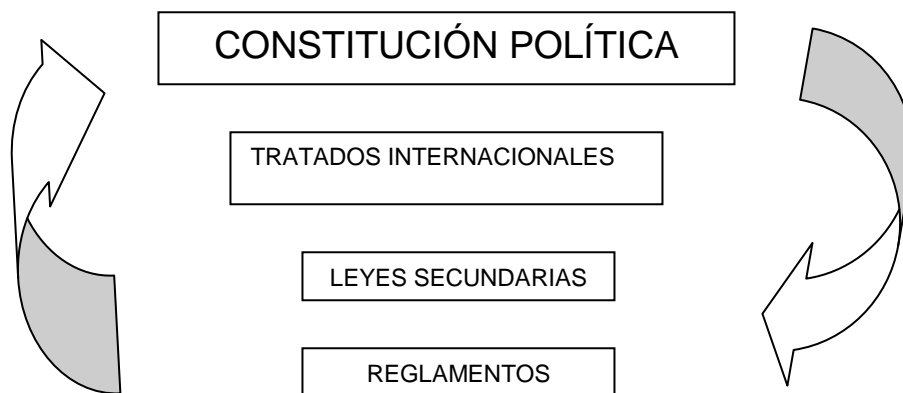
³ Quiroz Acosta Enrique, Lecciones de Derecho Constitucional Primer Curso, 2ª edición, México 2002. p.20

1.1.2.-La Constitucionalidad y el Contrato de Servicios Múltiples.

Si alguna ley debe ser cumplida y observada es la ley suprema del país, sobre este tema, Enrique Quiroz Acosta citando a Don Felipe Tena Ramírez dice:

“...si la ley suprema, pudiera ser violada impunemente, los preceptos constitucionales no pasarían de ser principios teóricos o mandamientos éticos, no es posible aceptar tal cosa. Si lo normal fuera violentar permanentemente la Constitución, no habría simplemente Estado de derecho”.⁴

JERARQUÍA DEL SISTEMA FEDERAL MEXICANO



5

Esto implica que toda norma ubicada en el marco de la constitucionalidad siempre debe ser congruente con la Constitución, es precisamente la compatibilidad la que garantiza que su aplicación no sea contraria a derecho.

De la pirámide de las normas jurídicas podemos resumir en el axioma La ley es a la Constitución, lo que el Reglamento es a la Ley; de lo cual se percibiría la

⁴ Cfr. Quiroz Acosta Enrique, Lecciones de Derecho Constitucional Primer Curso, 2ª edición, México 2002. p.443

⁵ Idém, p.107

observancia o alejamiento de la norma fundante básica, sentada la base de que la Constitución prevalece sobre toda otra norma o ley.

En México, al Poder Legislativo se le ha otorgado la facultad de elaborar las leyes, tal y como se expresa en la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores (de las fracciones I a la XXIX-N) y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

Estas facultades implícitas requieren de las facultades expresas para mantener el Estado de derecho. Tales facultades le conceden el poder para abrogar, revocar y reformar las leyes del país, siempre y cuando se trate de hacer efectivas las facultades del propio Congreso conforme al artículo 73 o en otras disposiciones de la propia Constitución.

Se entiende por derogación la abolición, anulación o revocación de una norma jurídica por otra posterior, procedente de autoridad legítima, y desde un punto de vista estricto es la modificación parcial de una ley o reglamentación vigente.

Se ha distinguido doctrinariamente la abrogación de la derogación, en el sentido de que la primera abarca a la totalidad de un texto legal, mientras que la segunda se refiere a algunas disposiciones del mismo texto; por lo que se podría afirmar que la abrogación es la sustitución de una norma por otra, vuelta a expedir en su integridad, mientras que la segunda se reduce a ser una reforma parcial del texto de la ley, que no amerita reexpedir todo el resto del ordenamiento que no ha sido reformado.

Específicamente, la derogación se refiere, a la supresión de una disposición en concreto sin ulterior adición; es decir, se trata de la eliminación de algún pasaje de la ley o decreto.

México en materia parlamentaria, encuentra plasmado el principio de autoridad formal de la ley en el inciso f) del artículo 72 constitucional, en el que se prevé, que en la reforma o derogación de la ley, deben observarse los mismos trámites establecidos para su formación, es decir, que para adicionar, derogar o modificar una ley, éstas deben pasar por todo el proceso legislativo de iniciativa, discusión, aprobación, sanción, promulgación y publicación con los actores constitucionales acreditados en la Constitución como son el Congreso y el Ejecutivo, respectivo.

Mediante la interpretación jurídica se puede llegar a la conclusión de la derogación de leyes o decretos, cuando existen dos normas referidas al mismo contenido que son contrapuestas, en este aspecto, la norma de mayor jerarquía y la ley posterior prevalecen sobre la de menor jerarquía y la ley anterior, y se interpretan como derogadas, por otra parte, el Código Civil Federal en su artículo 9 establece que:

“La ley solo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente, o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior”.⁶

En tanto que la ley anterior no sea abrogada en forma expresa, subsiste su vigencia en lo que se refiere a sus disposiciones no contradictorias con la posterior.

⁶ Publicado en 4 partes en el Diario Oficial los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928.

En vista de que la abrogación tácita no procede de un texto legal, los especialistas señalan que la abrogación debe ser expresa.

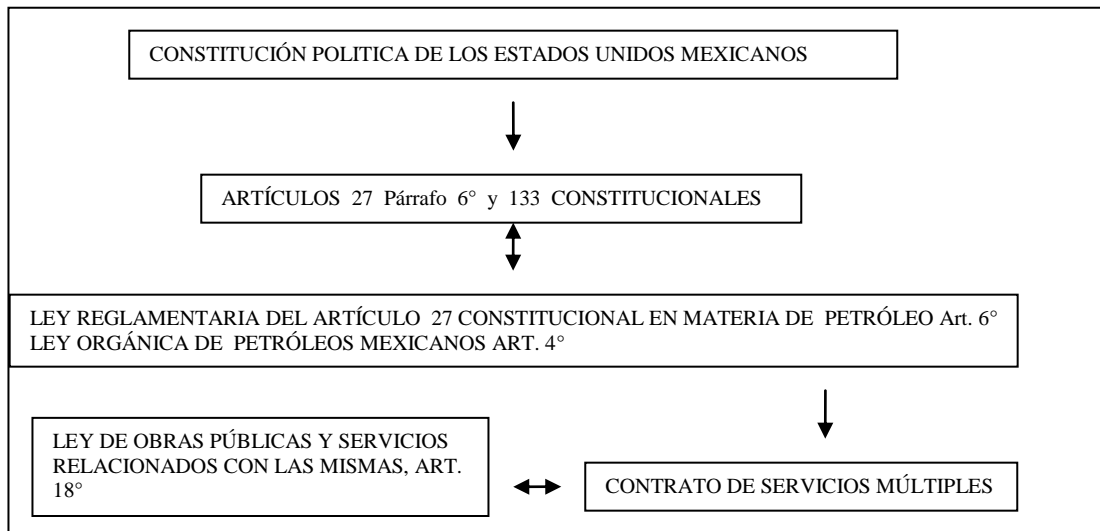
El acto de dejar sin efecto una ley o los preceptos legales en ella contenidos, sólo puede emanar y ser obra del órgano que legalmente le dio origen, siguiendo el mismo procedimiento de creación de una Ley, tal como lo dispone el artículo. 71 fracción F de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con motivo de que los legisladores en su oportunidad olvidaron derogar el artículo sexto de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, y el artículo cuarto de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos, estos ordenamientos jurídicos se utilizan a pesar de contravenir el párrafo sexto del artículo 27 constitucional.

Luego entonces estamos en presencia de un acto jurídico cuyo margo legal violenta el orden jurídico mexicano.

1.1.3.-La Inconstitucionalidad en el Contrato de Servicios Múltiples.

Por su significado entendemos que son inconstitucionales los actos provenientes del poder público contrarios a la ley suprema, en el siguiente esquema pretendo ilustrar la disposición de orden de las leyes que aplican respecto del tema tratado en este estudio.



El Ing. Luis Ramírez Corzo, Director General Corporativo de Petróleos Mexicanos mediante el Boletín No. 175 de fecha 12 de Diciembre de 2002. Expresó:

“Los Contratos de Servicios Múltiples son la herramienta para reducir importaciones y ser autosuficientes en gas puntualizo que este esquema es un contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios que se apega estrictamente a la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y a la Ley de Obras Públicas”.

Los funcionarios de nivel ejecutivo en la paraestatal Petróleos Mexicanos insisten en que los Contratos de Servicios Múltiples están apegados a derecho y para defender su postura recurren al artículo 6° de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

Asimismo se fundamentan en el artículo 4º de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios el cual establece:

“Petróleos Mexicanos y sus organismos descentralizados, de acuerdo con sus respectivos objetos, podrán celebrar con personas físicas o morales toda clase de actos, convenios y contratos y suscribir títulos de crédito; manteniendo en exclusiva la propiedad y el control del Estado Mexicano sobre los hidrocarburos, con sujeción a las disposiciones legales aplicables”.

Así como al artículo 3º. Fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dispone:

“Para los efectos de esta Ley, se consideran obras públicas los trabajos que tengan por objeto construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar y demoler bienes inmuebles. Asimismo, quedan comprendidos dentro de las obras públicas los siguientes conceptos:

III. Los proyectos integrales o llave en mano, en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su terminación total, incluyéndose, cuando se requiera, la transferencia de tecnología”

No obstante los argumentos a favor anteriores, se insiste en la inobservancia de la Supremacía Constitucional, ya que al aplicar este marco jurídico se incurre en actos contrarios a la Constitución, toda vez que se violan los artículos 27 y 133 Constitucionales; mismos que procedo a citar; artículo 27 Constitucional en su párrafo seis, dispone:

Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radiactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva”.

El artículo 133 Constitucional se refiere a la supremacía de la Carta Magna, el cual cito:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

Del análisis se deduce que el Contrato de Servicios Múltiples, presenta inconsistencias jurídicas con tres leyes secundarias, a saber:

Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo de Petróleo.

Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En la cronología legislativa de la H. Cámara de Diputados, se registra que los legisladores al reformar el artículo 27 constitucional el 20 de enero de 1960, omitieron derogar las primeras dos leyes secundarias mencionadas en el párrafo anterior.

La omisión se repite porque los legisladores no aprovecharon la oportunidad que brindó la reciente Reforma Energética y el 8 de diciembre de 2008 se publicaron en el Diario Oficial las Leyes de la referida Reforma, entre las que se encuentran estas dos leyes en comento, en las que prevalece su inconstitucionalidad.

Se presume la contravención de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, toda vez que en la celebración de este Contrato se

omitió observar lo dispuesto por su artículo 18, párrafo tercer el cual se transcribe en lo concerniente a la obligación de:

“Los contratos de servicios relacionados con las obras públicas sólo se podrán celebrar cuando las áreas responsables de su ejecución no dispongan cuantitativa o cualitativamente de los elementos, instalaciones y personal para llevarlos a cabo, lo cual deberá justificarse a través del dictamen que para tal efecto emita el titular del área responsable de los trabajos”.⁷

A través del Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), mediante la solicitud número 1857500067907 pedí a PEMEX Exploración y Producción (PEP), copia del dictamen a que se refiere el numeral inobservado del artículo 18, transcrito en líneas superiores.

⁷ Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Diario Oficial 13 de junio de 2003
JUVENTINO BAUTISTA OROZCO

Veamos la respuesta que a mi solicitud dio la Unidad de Enlace del Sistema de Solicitudes de Información en PEMEX, Exploración y Producción (PEP).

En este sentido, cabe señalar que la solicitud que formula bajo el punto petitorio en análisis se replantea en forma diferente a la solicitud original, según se aprecia del siguiente texto:

'Dictamen de Pemex para trabajos en campos de gas no asociado en Cuenca de Burgos, en el que mencione que Pemex no dispone ni cualitativa ni cuantitativamente de elementos, instalaciones y personal para llevarlos a cabo.'

Por su parte, el solicitante en respuesta de la prevención formulada por ese Instituto Federal de Acceso a la Información, aclaró que se refiere ".....al dictamen que prevé el artículo 18 de la Ley de Obras Públicas....".

Sobre este particular, es preciso señalar que el dispositivo que el recurrente invoca, se refiere a un requisito formal establecido para la procedencia de la celebración de contratos de prestación de servicios relacionados con la obra pública, por lo que este requisito no es exigido por la Ley para la celebración de contratos de obra pública.

Con esta respuesta la Unidad de Enlace de PEMEX Exploración y Producción (PEP), explica porque no es aplicable el párrafo tercero del artículo 18 de la multicitada Ley.

En su respuesta la Unidad de Enlace de PEMEX Exploración y Producción omite proporcionar el contenido del Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios; sin embargo, el contrato número 414103990, específicamente la parte IV hace mención a diversos servicios, por su importancia se transcribe:

Obras, Cláusula 9.1 Descripción de las Obras 8

Para los Efectos del presente Contrato, las Obras estarán divididas en las categorías de Desarrollo, Infraestructura y Mantenimiento, de la siguiente manera

Las Obras de Desarrollo incluyen;

- **Servicios** geológicos⁹ y geofísicos¹⁰, incluyendo; adquisición, procesamiento e interpretación de datos geofísicos; y elaboración de modelos geológicos
- **Servicios** relacionados de Ingeniería, incluyendo; ingeniería de yacimientos e ingeniería de producción
- **Servicios** relacionados con Desarrollo, incluyendo; preparación de las localizaciones de Pozos, perforación de Pozos, terminación de Pozos y estimulación de Pozos, terminación de Pozos, reparación de Pozos; y construcción de líneas de recolección.

Las Obras de Infraestructura incluyen:

- Construcción y reparación de caminos de acceso;
- Preparación de los lugares necesarios para la Infraestructura;
- Construcción e instalación de compresores y medidores, gasoductos y cualquier planta o equipo para el acondicionamiento del gas y control de puntos de condensación.

8 Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios entre PEMEX Exploración y Producción y Repsol Exploración México, S.A. DE CV, pp. 31-33

9 Citado en demanda de los Senadores y Diputados Federales.- Con los estudios geológicos se verifica la composición sedimentaria de la cuenca, se analizan las muestras recogidas por los geólogos, el estudio minucioso del terreno y la fotografía aérea o satelital permiten bosquejar una primera estimación de la naturaleza y la configuración de las capas cercanas al suelo.

10 Citado en demanda de los Senadores y Diputados Federales.- Los estudios geofísicos permiten conocer las capas profundas del subsuelo, incluyen estudios de gravimetría y magnetometría para detectar cambios en la gravedad y el magnetismo debido a la composición de las rocas. Los estudios sismológicos permiten determinar la disposición y naturaleza del subsuelo, estimar la profundidad de las estructuras, así como detectar la presencia de trampas y anomalías que pueden contener hidrocarburos. Con la sismología tridimensional (sismica 3D) se obtienen los mejores resultados.

Las Obras de Mantenimiento incluyen; 11

- **Servicios** de mantenimiento a Pozos para asegurar su funcionamiento adecuado para operaciones continuas, incluyendo visitas a los Pozos para verificar que las condiciones físicas de las instalaciones superficiales del Pozo, sus válvulas y conexiones estén y continúen en todo momento en buenas condiciones de operación, y la reparación oportuna de cualquier problema;
- **Servicios** de mantenimiento a instalaciones de deshidratación, de acondicionamiento de gas y de control de puntos de condensación, y compresores para asegurar su funcionamiento adecuado para operaciones continuas, incluyendo visitas adecuación para operaciones continuas. Incluyendo visitas a cada instalación para verificar que las condiciones físicas del equipo estén y continúen en todo momento en buenas condiciones de operación, y la reparación oportuna de cualquier problema;
- **Servicios** de mantenimiento a Líneas de Recolección e instalaciones relacionadas para asegurar que estén y continúen en todo momento en buenas condiciones de operación, y la reparación oportuna de cualquier problema;
- **Servicios** de mantenimiento a sistemas de monitoreo de supervisión y operaciones en el Área de Trabajo, para así garantizar que estén y continúen en todo momento en buenas condiciones, y la reparación oportuna de cualquier problema;
- **Servicios** de mantenimiento a equipos complementarios, cuando tales servicios han sido previstos como un concepto de trabajo; y
- Actividades y **servicios** necesarios en materia ambiental de la Obras, incluyendo limpieza de sitios, estudios ambientales y Abandono de Pozos Productivos e infraestructura.

11 Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios entre PEMEX Exploración y Producción y Repsol Exploración México, S.A. DE C.V. pp 31-33

Definición de Obras Públicas de acuerdo con la ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas., en su artículo tercero dispone:

“Para los efectos de esta Ley, se consideran obras públicas los trabajos que tengan por objeto construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar y demoler bienes inmuebles. Asimismo, quedan comprendidos dentro de las obras públicas los siguientes conceptos

- I.** El mantenimiento y la restauración de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble, cuando implique modificación al propio inmueble;
- II.** Los trabajos de exploración, geotécnica, localización y perforación que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos petroleros y gas que se encuentren en el subsuelo y la plataforma marina;
- III.** Los proyectos integrales o llave en mano, en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su terminación total, incluyéndose, cuando se requiera, la transferencia de tecnología;
- IV.** Los trabajos de exploración, localización y perforación distintos a los de extracción de petróleo y gas; mejoramiento del suelo y subsuelo; desmontes; extracción y aquellos similares, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo;
- V.** Instalación de islas artificiales y plataformas utilizadas directa o indirectamente en la explotación de recursos naturales;
- VI.** Los trabajos de infraestructura agropecuaria;
- VII.** La instalación, montaje, colocación o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre y cuando dichos bienes sean proporcionados por la convocante al contratista; o bien, cuando incluyan la adquisición y su precio sea menor al de los trabajos que se contraten, y
- VIII.** Todos aquellos de naturaleza análoga.” 12

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en su artículo 4° determina servicios relacionados con las mismas:

“Para los efectos de esta Ley, se consideran como servicios relacionados con las obras públicas, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con las acciones que regula esta Ley; la dirección o supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones. Asimismo, quedan comprendidos dentro de los servicios relacionados con las obras públicas los siguientes conceptos:

- I.** La planeación y el diseño, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto de ingeniería básica, estructural, de instalaciones, de infraestructura, industrial, electromecánica y de cualquier otra especialidad de la ingeniería que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública;
- II.** La planeación y el diseño, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto urbano, arquitectónico, de diseño gráfico o artístico y de cualquier otra especialidad del diseño, la arquitectura y el urbanismo, que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública;
- III.** Los estudios técnicos de agrología y desarrollo pecuario, hidrología, mecánica de suelos, sismología, topografía, geología, geodesia, geotécnica, geofísica, geotermia, oceanografía, meteorología, aerofotogrametría, ambientales, ecológicos y de ingeniería de tránsito;
- IV.** Los estudios económicos y de planeación de preinversión, factibilidad técnico económica, ecológica o social, de evaluación, adaptación, tenencia de la tierra, financieros, de desarrollo y restitución de la eficiencia de las instalaciones;
- V.** Los trabajos de coordinación, supervisión y control de obra; de laboratorio de análisis y control de calidad; de laboratorio de geotecnia, de resistencia de materiales y radiografías industriales; de preparación de especificaciones de construcción, presupuestación o la elaboración de cualquier otro documento o trabajo para la adjudicación del contrato de obra correspondiente;
- VI.** Los trabajos de organización, informática, comunicaciones, cibernética y sistemas aplicados a las materias que regula esta Ley;
- VII.** Los dictámenes, peritajes, avalúos y auditorías técnico normativas, y estudios aplicables a las materias que regula esta Ley;
- VIII.** Los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir, sustituir o incrementar la eficiencia de las instalaciones en un bien inmueble;
- IX.** estudios de apoyo tecnológico, incluyendo los de desarrollo y transferencia de tecnología entre otros, y
- X.** Todos aquéllos de naturaleza análoga. .13

13 Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Diario Oficial 13 de junio de 2003

Los apartados de la cláusula 9.1 del contrato respecto a preparación de las localizaciones de Pozos, perforación de Pozos, terminación de Pozos y estimulación de Pozos, reparación Mayor de Pozos y la construcción de Líneas de Recolección, así como las Obras de infraestructura; tienen sustento en el artículo tercero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;

Las Obras de Desarrollo y las Obras de Mantenimiento se sustentan en el artículo cuarto de la referida Ley; específicamente en materia de investigaciones, estudios, asesorías y consultarías, así como con la fracción octava que se refiere a los estudios que tienen por objeto rehabilitar, corregir, sustituir o incrementar la eficiencia de las instalaciones en el bien inmueble. De esa lectura se presume que el contrato en comento es de obra pública y servicios relacionados con la misma.

Siendo el caso que el manejo que se le dio al Contrato en estudio, fue de obra, se aprecia en el contenido del mismo una serie de servicios, se infiere que con este contrato se hizo caso omiso al artículo 18 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la Misma, consecuentemente no se da cumplimiento a la obligación de PEMEX, Exploración y Producción (PEP) de contar con el Dictamen necesario para poder contratar servicios relacionados con las obras públicas.

Esta omisión da pauta para la aplicación del párrafo 5° del artículo 15 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la Misma, mediante el cual se dicta:

“...los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos, previa determinación de la autoridad competente”.¹⁴

¹⁴ Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Diario Oficial 13 de junio de 2003
JUVENTINO BAUTISTA OROZCO

Además, en el ámbito oficial se insiste en que el presupuesto de Egresos de la Federación asigna recursos presupuestales para estos Contratos mediante los Proyectos de Inversión Diferidos en el Registro del Gasto, (PIDIREGAS) pero omiten aclarar que efecto tiene este esquema de financiamiento en la economía Petróleos Mexicanos y por ende del País, porque concretamente los PIDIREGAS son deuda pública.

Con el propósito de abundar en relación a los Pidiregas, en la Revista Fortuna se publicó un artículo del economista Mario Di Constanzo Armenta con el título: Crece deuda y PEMEX se ahoga, del cual tomo los siguientes párrafos:

“Es importante mencionar que la deuda por Pidiregas ha rebasado a la deuda externa directa y representa el 16.5 por ciento de la deuda total de la economía mexicana. Más aún, durante los últimos 6 años la deuda por Pidiregas pasó de 150 mil millones de pesos en diciembre de 2000 a 554 mil millones de pesos en diciembre de 2006”.¹⁵

“La deuda por Pidiregas tuvo un incremento de 404 mil millones de pesos, los cuales en relación a los 150 mil millones iniciales, representan un crecimiento del orden de 269.33 por ciento”.¹⁶

Aquí están inmersos aproximadamente 33,414 millones de pesos correspondientes a los cinco Contratos de Servicios Múltiples, de los cuales 24,372 millones de pesos son del contrato celebrado entre PEMEX, Exploración y Producción (PEP) y REPSOL, Exploración, S.A.

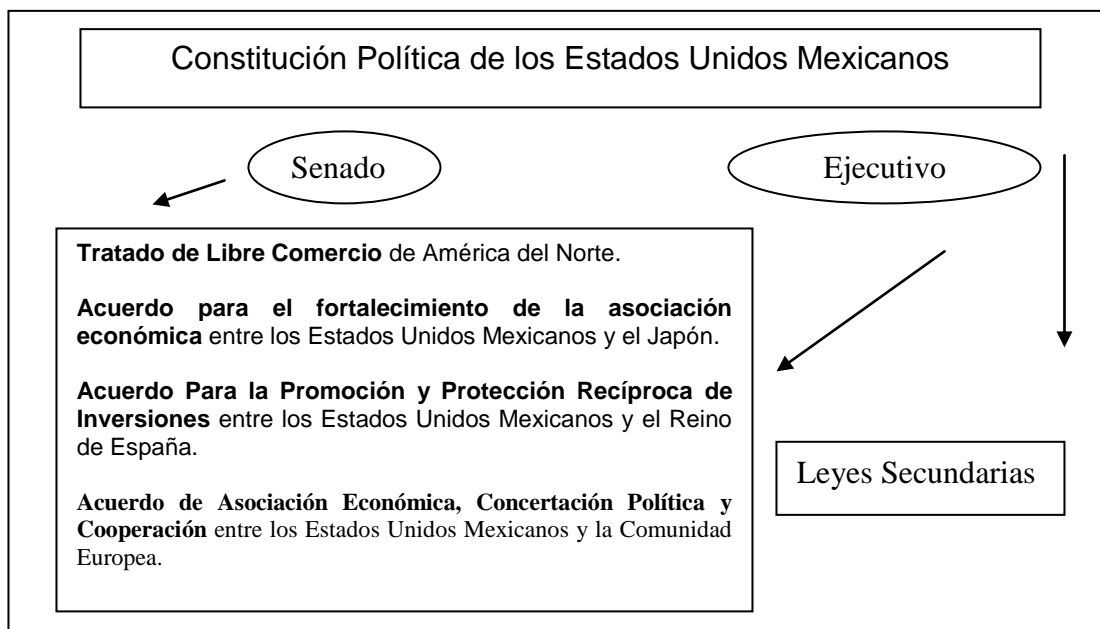
¹⁵ Mario Di Constanzo Armenta *Crece la deuda y PEMEX se ahoga*, Revista Fortuna Negocios y Finanzas, marzo de 2007.
¹⁶ *Ibid.*

1.1.4.-Tratados Internacionales

Son los compromisos o acuerdos que celebran dos o más Estados con objeto de resolver problemas de interés común, como se estudió en la pirámide de Kelsen, estas normas internacionales tienen el valor superior al de una Ley Federal por lo que no están a la par de las leyes que hemos enunciado.

En México el Presidente de la República tiene la facultad constitucional de celebrar Tratados Internacionales debiendo someterlos a la aprobación del Senado de la República y cuando éste los aprueba, son aplicables y obligatorios en todo el territorio con efectos de una ley federal.

Se ilustra el anterior proceso con el siguiente mapa.



Con objeto de abundar en materia de Tratados Internacionales, se consulta la obra *Derecho Internacional Privado* del jurista Carlos Arellano García, quien explica:

Constitucionalmente es sabido que sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas, según se lee en el artículo 27 Constitucional.

Respecto a la regla general antes transcrita se puede entender como una regla tan general que se limita con la facultad que tiene el Estado Mexicano para conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes o derechos y renunciar a protección de sus Gobiernos.

En su disertación el maestro Arellano García comenta que la fracción I del artículo 27 constitucional conocida como la Cláusula Calvo, surgió en el siglo XIX a raíz de las presiones y constantes amenazas de los estados europeos acreedores de los países latinoamericanos recién independizados, es una medida de protección de los intereses de los mexicanos; no obstante tal cláusula, es conveniente apuntar que en materia internacional los Estados poderosos han argumentado que si bien sus súbditos renuncian a su derecho de invocar la protección de sus gobiernos, el Estado al que pertenecen no tiene porque renunciar a su derecho a protegerlos.

Puntualiza Arellano García en que

“Nuestro deseo sería en el sentido de que la Cláusula Calvo subsistiera en los términos actuales y que su eficacia fuera indiscutible. No lo estimamos así lamentablemente, la Cláusula Calvo es discutible.” 17

17 Arellano, García Carlos *op. cit.*, p 565

Para la explotación del gas en la Cuenca de Burgos Petróleos Mexicanos celebró 5 Contratos de Servicios Múltiples; 1 con Repsol/España; 2 con Brasil/Japón; 1 con los Estados Unidos de Norteamérica y 1 con una Empresa Mexicana, para tal efecto se utilizó un modelo genérico de contrato. Si bien el derecho no se invoca, en lo referente al Tratado de Libre Comercio, el Contrato objeto de este análisis debería haber incluido la denominación del Tratado a que se refiere de acuerdo con el país del que proviene la empresa contratada.

Mediante el Sistema de Solicitud de Información (SISI) se solicitó a PEMEX Exploración y Producción (PEP), organismo subsidiario de Petróleos Mexicanos, la denominación completa del Tratado de Libre Comercio en el cual sustenta la celebración del Contrato que nos ocupa; este organismo dio por respuesta las Bases para la Licitación; de este documento se rescata el siguiente párrafo:

“...Licitación Pública Internacional No. 18575008-12-03 llevada a cabo bajo la cobertura de los capítulos de Compras del Sector Público de los Tratados de Libre Comercio suscritos por México”. 18

Considerando que la respuesta se relaciona con el propio contrato el cual en la declaración 1.5 menciona:¹⁹

“... las obras del presente Contrato fueron adjudicadas... bajo la cobertura de los Capítulos de Compras del Sector Público de los Tratados de Libre Comercio, suscritos por México”.

18 IFAI archivo 1857500067907, 25/oct/07 P2

19 Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios entre PEMEX Exploración y Producción y REPSOL Exploración México, S.A. de C.V.

La Unidad de Enlace de PEMEX, Exploración y producción reitera:

Al respecto, y atendiendo a la solicitud formulada por el recurrente, se aclara que la mención a los Tratados de Libre Comercio que se incluye en la Declaración antes transcrita, se hace en términos de lo establecido por el artículo 5 de la Ley de Obras Públicas, siendo aplicable la definición contenida en la fracción V del artículo 2 del propio ordenamiento.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la relación de Tratados de Libre Comercio celebrados por nuestro país, así como el texto completo de los mismos, se puede consultar en la página de Internet de la Secretaría de Economía: <http://www.economia.gob.mx>.

20

En esta respuesta la Unidad de Enlace de PEMEX, Exploración y Producción (PEP) omite dar la denominación completa del Tratado Internacional a que hace referencia el Contrato celebrado entre PEMEX Exploración y Producción (PEP) y REPSOL.

Sobre el particular el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), así como el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón; cuentan con capítulo de compras.

En lo referente a España si bien se tiene celebrado al Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, este Acuerdo carece de un capítulo de Compras y no es un Tratado de Libre Comercio.

20 IFAI, Resolución 4233 p. 9

El Acuerdo de de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros; (entre ellos el Reino de España), publicado en el Diario Oficial el 26 de junio de 2000, tampoco puede ser considerado como un Tratado de Libre Comercio.

Este Acuerdo en su artículo 23 se refiere a la Cooperación en el sector de la energía, la cual tiene el objeto de desarrollar los respectivos sectores de energía, mediante intercambio de información, transferencia de tecnología y proyectos conjuntos de desarrollo tecnológico y de infraestructura.

El artículo 5 del mencionado Acuerdo, alude al Trato de la nación más favorecida pero en materia de proveedores de servicios.

Los propios representantes del órgano desconcentrado PEMEX Exploración y Producción, dejan sin oportunidad a la empresa de origen español, REPSOL de motivar y sustentar el contrato con este Acuerdo, al insistir que el referido Contrato es de Obra Pública no de Servicios Relacionados con la misma.

De lo anterior se deduce que a pesar de que como se puntualiza en el Contrato celebrado entre PEMEX y REPSOL, las obras fueron adjudicadas bajo la cobertura de los Capítulos de Compras del Sector Público de los Tratados de Libre Comercio, suscritos por México. La lectura minuciosa de los Acuerdos conduce a deducir que no existe en ellos la mínima relación con la materia de que trata el multicitado Contrato de Servicios Múltiples, por lo tanto carece de fundamento la cláusula 1-5 del contrato objeto de esta investigación.

En su artículo XI el Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España se refiere a las controversias, para tal efecto se transcriben los siguientes párrafos:

“Toda controversia relativa a las inversiones que surja entre una de las Partes Contratantes y un inversor de la otra Parte Contratante respecto a cuestiones reguladas por el presente Acuerdo será notificada por escrito, incluyendo una información detallada, por el inversor a la Parte Contratante receptora de la inversión”.

“En la medida de lo posible las partes en controversia tratarán de arreglar estas diferencias mediante un acuerdo amistoso.”

“Si la controversia no pudiera ser resuelta de esta forma en un plazo de seis meses, a contar desde la fecha de notificación escrita mencionada en el párrafo 1, será sometida al mecanismo de solución de controversias estipulado en el Apéndice del presente Acuerdo.”²¹

Este Acuerdo se aprobó por la Cámara de Senadores durante el régimen del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Ernesto Zedillo Ponce de León durante ese gobierno el Secretario de Relaciones Exteriores era José Ángel Gurría Ordóñez y se publicó en el Diario Oficial el 19 de marzo de 2007.

Respecto al Derecho Internacional Público, su aplicación no tiene la fuerza coercitiva que debe tener un sistema jurídico, y en general, no existe la solidez que se necesita en las relaciones de la comunidad internacional para que tenga una coercibilidad plena.

²¹ Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España publicado en el DOF el 19 de marzo de 1997

En lo referente a la Supremacía de la Constitución, prevista en el artículo 133, este artículo prevé una jerarquía especial para la Carta Magna colocándola en la cúspide de todo el sistema jurídico, en efecto, el principio de Supremacía Constitucional se traduce en que norma suprema es la Constitución, y todas las normas y todos los actos jurídicos en ese régimen deben ser acordes con ella.

1.1.5.-Norma Fundante Básica

Desde el punto de vista de Hans Kelsen:

“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la fuente común de la validez de todas las normas pertenecientes a uno y al mismo orden”.²²



²³

En este cuadro se observa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la columna vertebral del Derecho Positivo Mexicano, por lo que los Tratados Internacionales, Leyes Reglamentarias, Leyes Orgánicas, Reglamentos

²² Hans Kelsen, op.cit., p. 202

²³ *El Sistema Jurídico Mexicano*, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2006, p 10

de Ley Orgánica, se sitúan en la parte inferior, esto es, la Supremacía Constitucional.

El esquema se presenta con la finalidad de ilustrar la situación que guarda el marco jurídico del Contrato de Servicios Múltiples con relación al Sistema Jurídico Mexicano y puntualizar que este es un acto jurídico que se fundamenta en leyes secundarias contrarias a la Constitución.

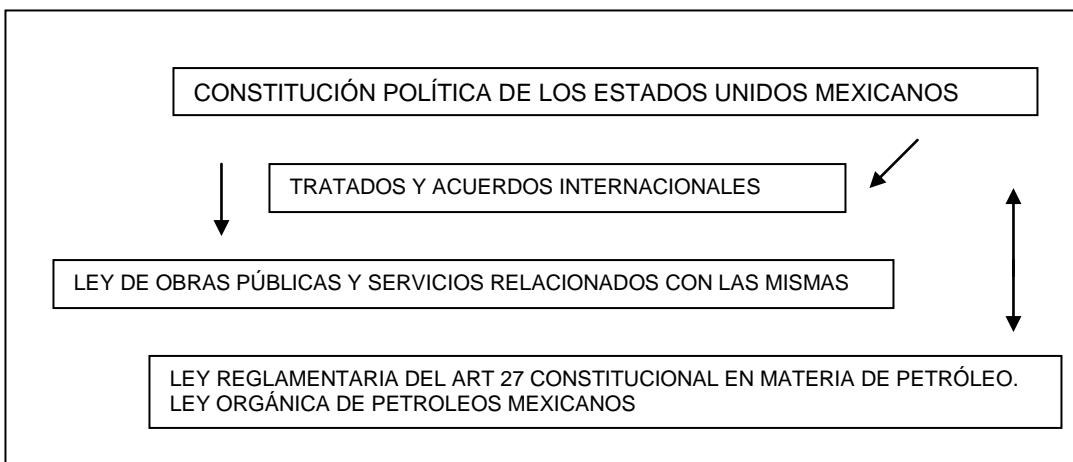
Si bien el legislador una vez hecha la reforma al artículo 27 constitucional no actualizó la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia de Petróleo, no significa que se pueda utilizar contrariando a la Constitución.

Fortalece nuestra tesis el artículo sexto de la Ley Reglamentaria del artículo 27 en el Ramo del Petróleo, porque le da a esta Ley Secundaria el carácter de inconstitucional., consecuentemente se infiere que el marco jurídico del Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios, incurre en la omisión del objeto que es uno de los elementos de existencia de los actos jurídicos.

Esto es su realización debe estar sujeta a un orden legal; no ocurre porque el marco jurídico en que se sustenta este acto jurídico es contrario a los artículos 27 y 133 constitucionales. Así como la presunción de que no se cumple con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

1.1.6.- Supremacía Constitucional

Significa lo que está por encima, lo que se encuentra en la cúspide de todo un sistema jurídico. La esfera de validez de la institución es plena y absoluta, prevalece sobre toda norma, ordenamiento e incluso tratados internacionales y corresponde a todo poder y toda autoridad el observarla y respetarla.



El artículo 133 Constitucional aporta el fundamento jurídico de la denominada supremacía constitucional, sobre el particular el prestigiado jurista Enrique Quiroz Acosta comenta:

“Una de las características más importantes de la Constitución es su supremacía y las implicaciones que tiene ésta sobre los diversos ordenamientos de un sistema jurídico; supremacía significa lo que está por encima, lo que se encuentra en la cúspide de todo un sistema. En un sistema jurídico, la supremacía constitucional significa que la Constitución es la norma que denominamos fundamental, que está en la cúspide o por encima de las demás normas jurídicas”.²⁴

²⁴ Quiroz, Acosta Enrique, *op.cit.*, 2002 p 97

Siempre que se trata el tema de supremacía constitucional, se recurre a la resolución pronunciada por la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica a inicios de su independencia, conocida como el fallo del caso *Marbury vs. Madison*, del cual por su importancia para esta investigación, procedo a sintetizar:

“El presidente de los Estados Unidos de Norteamérica, John Adams antes de finalizar su mandato nombró a 42 jueces, pero no le dio tiempo de entregar los nombramientos. Cuando entra el nuevo presidente Thomas Jefferson dio órdenes a su Secretario de Estado, James Madison de que no los entregara.

Uno de los jueces relegados, William Marbury pidió a la Suprema Corte ordenara a Madison le entregara su nombramiento, para ello apoyó su petición en la sección XIII de una Ley de 1789 (Judiciary Act).

Con fundamento en el párrafo segundo del artículo VI de la Constitución Americana (que inspiró nuestro artículo 133), y en el artículo III-2 de aquella Constitución, poniendo de relevancia la parte que dice: La Suprema Corte conocerá en apelación todos los casos señalados anteriormente..., que fue interpretado por la Suprema Corte en el sentido de que no validaba la parte de la Sección XIII de la Ley de 1789 (Judiciary Act). La petición del demandante fue rechazada.

Del fallo se desprenden tres principios capitales:

1. La Constitución es superior a cualquier ley ordinaria y prevalece sobre cualquier otra ley que la contradiga.
2. Los Jueces tienen el poder y el deber de no aplicar las leyes que sean contrarias a la Constitución; y
3. La única garantía de los derechos individuales, es el control judicial de los actos del Poder Legislativo y de la administración”..25

El principio que deviene de esta resolución es muy importante y sencillo y consiste en que ningún acto legislativo contrario a la Constitución es válido.

25 Díaz, Romero Juan, *Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación* pp. 172 -174 www.juridicas.unam.mx

En México, el nivel máximo superior es ocupado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los tratados internacionales se encuentran en segundo plano; debajo de ellos, se encuentran el derecho federal y el local, con igual jerarquía, tal es el planteamiento que al abordar el Sistema Jurídico Mexicano hace la Suprema Corte de Justicia, mismo que se transcribe:

“Las normas jurídicas no tienen forzosamente el mismo rango ni categoría; algunas son superiores y otras inferiores, es decir, existe entre ellas un orden jerárquico. Esto permite determinar cuál es la norma que resulta aplicable en caso de contradicción. Además, existe la necesidad de que unas se apoyen en otras; toda norma jurídica se considera válida y obligatoria porque se encuentra apoyada en otra superior, y esta otra, a su vez, porque se encuentra sustentada en otra norma de más elevada categoría, hasta llegar a la Constitución Federal.”²⁶

Respecto a la ubicación de los Tratados Internacionales en nuestro sistema jurídico, tenemos la siguiente Tesis Ejecutoria.

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

[...] Esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local”.]²⁷

²⁶ El Sistema Jurídico Mexicano, *op.cit.*, 2006, p. 10

²⁷ Semanario Judicial de la Federación *Tesis: P. LXXVII/99* noviembre de 1999 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XII, Octubre de 2000; Pág. 382

1.1.7.- Jurisdicción Territorial

La defensa típicamente constitucional es la que se erige para contener a los poderes dentro de sus órbitas respectivas.

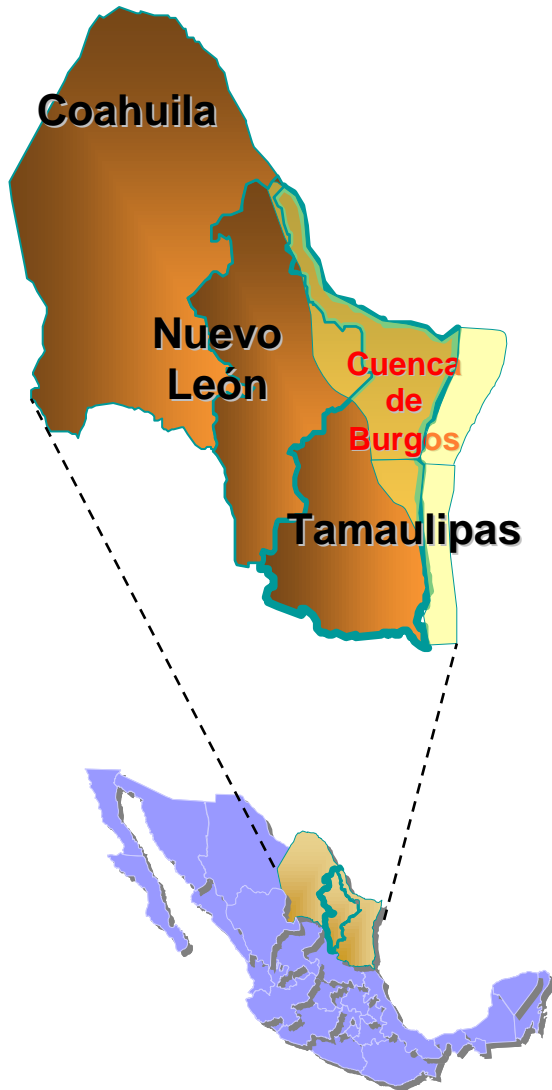
PEMEX Exploración y Producción (PEP), renuncia a la protección de los Tribunales mexicanos y se somete a los Tribunales Extranjeros, tal como lo establece la cláusula 35.3 Arbitraje del Contrato número 414103990 que enseguida cito:

“Todas las controversias, disputas, reclamaciones o conflicto que surjan de, estén vinculadas o conectadas con, o tengan relación con el presente Contrato, su interpretación, ejecución y/o cumplimiento, incluyendo aquellas relacionadas con la designación del Perito Independiente o con las decisiones que éste emita en caso de que una de las partes no esté conforme con la determinación del Perito Independiente, deberán ser resueltas mediante arbitraje institucional con sede en la ciudad de París, Francia, de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, quedando entendido que PEP expresa e irrevocablemente renuncia, en la forma más amplia de acuerdo con lo permitido por las Disposiciones Aplicables, al fuero o a cualquier inmunidad soberana o de jurisdicción que pudiera corresponderle.” 28

Los poderes aplican las normas en todo el territorio acorde con su jurisdicción, y la Cuenca de Burgos se ubica en territorio nacional mexicano; además este contrato no fundamenta su relación con Tratado o Acuerdo Internacional, luego entonces todo acto jurídico relacionado con la Cuenca de Burgos debe ser abordado por los poderes constituidos en los Estados Unidos Mexicanos.

28 Contrato 414103990 *op.cit.*, p. 124

Cuenca de Burgos 29

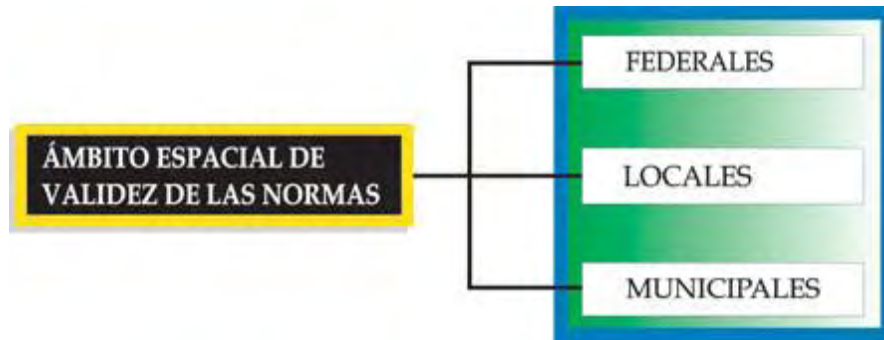


- Es la mayor reserva de gas en el país.
- Abastece el total del consumo de gas de las empresas y familias de México.
- Produce 1,150 millones de pies cúbicos diarios de gas.
- Representa el 21% del consumo nacional y el 26% de la producción nacional.

Para abordar el concepto de jurisdicción territorial se considera relevante acudir al Artículo 42 constitucional, mismo que dispone. El territorio nacional comprende:

- “I. El de las partes integrantes de la Federación;
- II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
- III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico;
- IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
- V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores;
- VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional”.

Por lo tanto la jurisdicción territorial implica que todos los poderes de la Federación deben aplicar las normas en todo el territorio nacional, así como los acuerdos en materia internacional.



30

“De esta manera, el orden federal comprende las leyes que son obligatorias en toda la República. El orden local abarca las leyes que sólo obligan dentro de la entidad federativa –Estados o Distrito Federal– en que se expidieron. Finalmente, las disposiciones de carácter municipal sólo son aplicables en el Municipio donde fueron creadas.”³¹

³⁰ El Sistema Jurídico Mexicano, op.cit., 2006, p. 11

³¹ *Ibidem*.

1.1.8 Acción de Inconstitucionalidad

El jurista Enrique Quiroz Acosta, con relación a la acción de Inconstitucionalidad explica que es el medio procesal en virtud del cual las instancias legitimadas formulan una petición de control de validez normativa ante el máximo órgano jurisdiccional respecto de una ley aprobada por el legislador federal o de un tratado internacional, cuando consideran que dicha norma es contraria a la Constitución General de la República.

El artículo 19 de la ley reglamentaria del artículo 105 constitucional es muy claro al establecer las causales de improcedencia; no procede la acción de inconstitucionalidad en contra de decisiones de la corte, contra normas generales o actos en materia electoral; contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver; contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia; o extemporaneidad.

También es importante tener presente que el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la norma que se impugna.

Asimismo se debe aclarar que pueden cuestionarse mediante esta vía las leyes y normas generales que expida el Congreso de la Unión como Órgano Federal pero no pueden combatirse las expedidas por las Cámaras en uso de facultades exclusivas.

Pueden promoverlas minorías parlamentarias, conformadas por lo menos por el treinta y tres por ciento del total de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma que se impugna, el Procurador General de la República y los partidos políticos con registro –estos últimos sólo en el caso de leyes electorales–. Si la Suprema Corte de Justicia declara la invalidez de la norma, ésta no puede volver a tener vigencia ni aplicársele a nadie, lo que significa que las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad tienen efectos generales, siempre que la resolución se adopte por mayoría colegiada de cuando menos el voto favorable de ocho o más Ministros, y en tal sentido se aparta de la fórmula de Otero, o principio de relatividad de las resoluciones de amparo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que en términos del principio de autoridad formal de la ley o de congelación de rango, la reforma o adición a una disposición general constituye un acto legislativo en el que se debe observar el mismo procedimiento e idénticas formalidades a las que le dieron nacimiento a aquélla.

En consecuencia, el nuevo texto de la norma general, al ser un acto legislativo distinto al anterior, formal y materialmente, puede ser impugnado a través de la acción de inconstitucionalidad, sin que sea obstáculo que reproduzca íntegramente lo dispuesto con anterioridad.

Por mandato constitucional la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Máximo Tribunal del país, está integrada por once Ministros en términos de lo dispuesto por el artículo 94 de nuestra Carta Magna, de los cuales uno de ellos es

su presidente. La Suprema Corte puede funcionar en Pleno, es decir, cuando se reúnen todos los Ministros (once) o al menos siete de ellos; o dividida en dos Salas, las que se componen de cinco Ministros, aunque se requiere de un mínimo de cuatro de ellos para sesionar.

El Pleno puede conocer, entre otros casos de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como de juicios de amparo que por la trascendencia e importancia del asunto merezca ser atraído por ella.

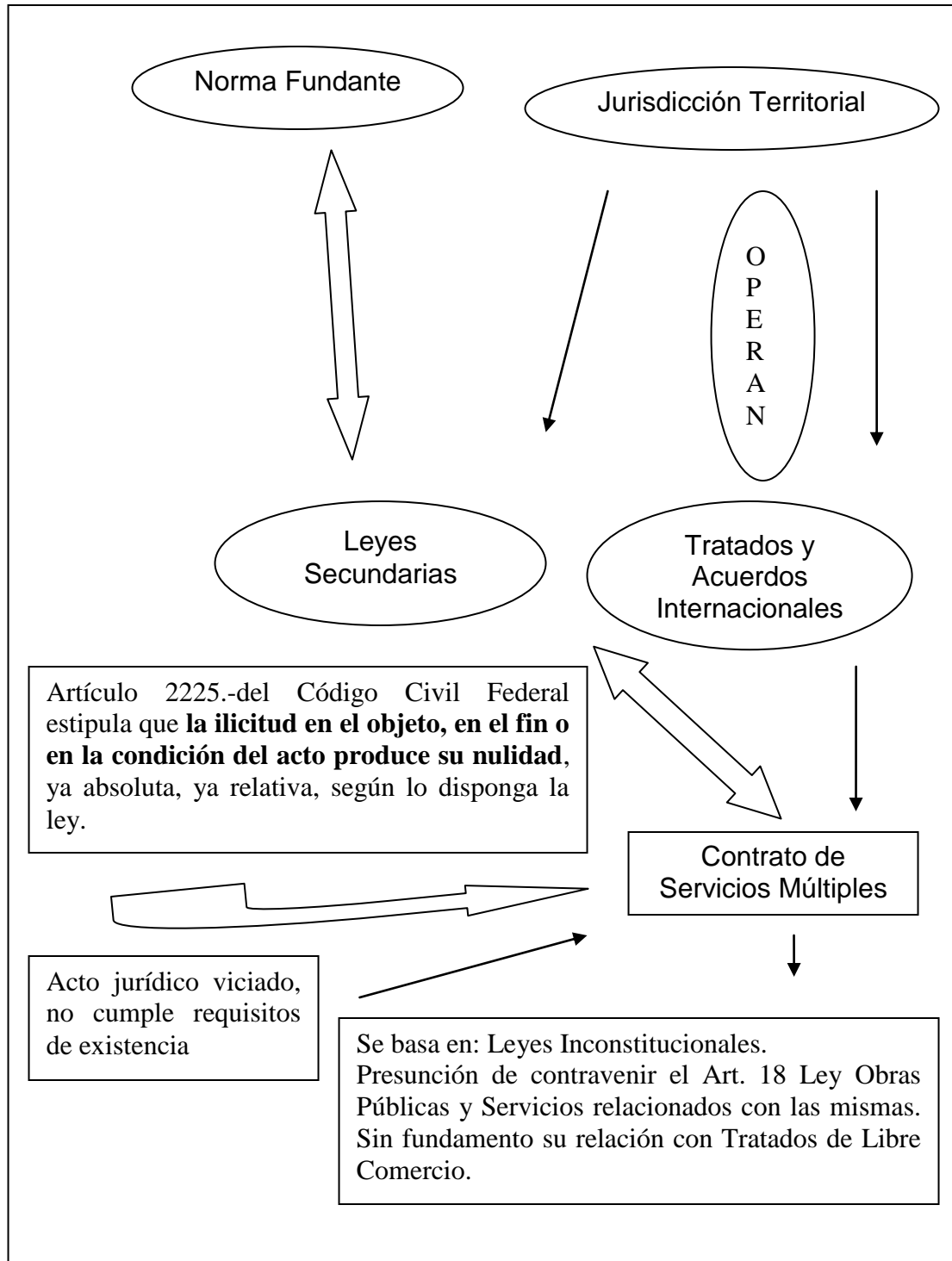
Desafortunadamente y este es el caso, la inconstitucionalidad de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos vigentes, no pueden ser analizadas por la Suprema Corte de Justicia, porque esta no opera de oficio, de tal forma que transcurrido el plazo de 30 días establecido por la Ley de Amparo, ya no podrá ser ejercitada la acción de inconstitucionalidad.

De conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el cual transcribo:

“El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente”. 32

32 Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Diario Oficial el 22 junio de 1996

Este análisis tiene como aspectos fundamentales; la norma fundante, la supremacía de la Constitución y el Contrato de Servicios Múltiples como se ilustra en el siguiente esquema:



La Jurisdicción Territorial tiene congruencia con lo establecido en los Tratados Internacionales, siempre que no se contravenga a la Norma Fundante.

Los Tratados y los Acuerdos Internacionales que ha suscrito México son congruentes con la Constitución.

Finalmente se observa que tanto la jurisdicción territorial como la Constitucionalidad se ubican puntualmente en el marco de la Norma Fundante.

Para concluir, se demuestra que la norma fundante es la columna vertebral del marco jurídico en el que se construye la estructura del Derecho Positivo, y que nada puede estar por encima de ella.

Ahora bien, una vez que se han logrado establecer de manera doctrinaria los principios reguladores de nuestro tema de investigación, es menester conocer la forma en que este fenómeno se ha ido desarrollando en nuestro país.

Se incluye el siguiente esquema con el propósito de contar con elementos que permitan identificar de qué forma se garantiza la constitucionalidad de las leyes en Guatemala, Colombia, Chile, Ecuador, Bolivia, México y en los Estados Unidos de Norteamérica, se concluye que la Suprema Corte de Justicia Mexicana; carece de facultades que la constituyan en un Tribunal Constitucional, así como tampoco cuenta con atribuciones que le permitan llevar a cabo el Control Preventivo de constitucionalidad, respecto a Proyectos de Leyes, Tratados Internacionales, antes de su promulgación por el Presidente de la República.

El jurista Joaquín Brague Camazano explica cómo se integra un Tribunal Constitucional:

“Los Tribunales Constitucionales no están compuestos por magistrados de carrera que han accedido a un puesto como resultado de ascensos regulares y progresivos, en función de los criterios tradicionales, sino que son juristas procedentes del mundo de la magistratura ordinaria, como de la enseñanza universitaria o de la administración pública a los que designan diversas autoridades políticas en atención a su elevado prestigio, a su particular sensibilidad político-constitucional y a su prolongado y brillante ejercicio de la profesión jurídica”. 33

Además entender porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede ser definida como Tribunal Constitucional, Brague Camazano aporta lo siguiente:

“Existen elementos importantes que impiden considerar a la Suprema Corte hoy por hoy, como un verdadero Tribunal Constitucional. En concreto, la falta de verdadera especialización, con exclusividad, en cuestiones materialmente constitucionales es un obstáculo insalvable para considerar a la Corte como auténtico Tribunal Constitucional, pues no puede pasar desapercibido que, aún tras la reforma constitucional de 1999 y los Acuerdos Generales emanados hasta hoy, son todavía muchos los asuntos de simple legalidad ordinaria de que conoce la Suprema Corte, y que la Corte, integrada por once Ministros resuelve miles de asuntos cada año, algo impropio incluso de los sobrecargados Tribunales Constitucionales europeos, que resuelven en cuanto al fondo unos doscientos o trescientos asuntos al año (y ello se considera ya excesivo)”. 34

33 Brague Camazano, Joaquín, *La Acción Abstracta de Inconstitucionalidad*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM 2005 p 26

34 Brague Camazano, *Ibidem.*, pp. 44-45

En el siguiente esquema tenemos al Tribunal Constitucional de Guatemala en relación con la Suprema Corte de Justicia Mexicana y la Norteamericana.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE GUATEMALA ³⁵
Deja sin efecto disposiciones contrarias a la ley fundamental; posee facultades preventivas que ejerce a través de sus opiniones consultivas solicitadas por el Congreso de la República, el Presidente de la República y la Corte Suprema de Justicia, emite dictámenes previos a la reforma de las leyes de jerarquía constitucional.
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA MEXICANA ³⁶
<p>Conoce acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de 30 días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. En materia electoral todos los días son hábiles.</p> <p>Esta acción podrá ser interpuesta:</p> <p>Por el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión.</p> <p>Por el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.</p> <p>Por el Procurador General de la República en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.</p> <p>Por el treinta y tres por ciento de los integrantes órgano legislativo de cada Estado y del Distrito Federal respectivamente, contra leyes expedidas por esos órganos. En materia electoral por los partidos políticos registrados ante el Instituto Federal Electoral, finalmente por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos contra leyes de carácter federal, tratados internacionales, leyes locales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NORTEAMERICANA ³⁷
La Suprema Corte juega un papel fundamental en el funcionamiento del sistema político norteamericano, pero no gobierna, lo que la Suprema Corte sí puede hacer es obligar al Ejecutivo y al Congreso a someterse a la Constitución; frente al legislativo ha dicho siempre que las leyes del Congreso son válidas, salvo que sea notorio a su juicio que ellas han infringido la Constitución. El Justicia Mayor Charles Evans Hughes acuñó la célebre fórmula: <i>Vivimos bajo una Constitución, pero la Constitución es lo que la Suprema Corte dice que es.</i>

35 www.bibliojuridica.org/libros/1/343/18.pdf Octubre 6 de 2008

36 Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

37 *La Suprema Corte de Justicia Mexicana y la Suprema Corte de Justicia Norteamericana, Orígenes Semejantes, Caminos Diferentes.* Carrillo Flores Antonio. En *La Suprema Corte de Justicia Mexicana y el Pensamiento Jurídico*, Díaz Infante Aranda, Ernesto, IIJ. UNAM, 2008.

Del cuadro referido en la página anterior se infiere que las leyes inconstitucionales en nuestro país se pueden combatir mediante la denominada Acción de Inconstitucionalidad, lamentablemente el plazo para ejercitar esta acción es de 30 días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la Ley impugnada sea publicada en el correspondiente medio oficial, transcurrido este plazo la ley es utilizada, aún contraviniendo la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal es el caso de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos.

No existe en nuestro país una acción preventiva, como ocurre en Guatemala, Colombia, Chile, Ecuador, Bolivia que cuentan con Tribunales Constitucionales; estos tribunales poseen facultades preventivas mediante las cuales dejan si efecto disposiciones contrarias a la ley fundamental, además revisan los proyectos de leyes aprobadas por el Congreso, antes de su promulgación por el Presidente de la República para controlar la constitucionalidad de esas leyes.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia Norteamericana también ejerce esa facultad, garantizando que ninguna ley sea contraria a su Constitución Política.

Sería recomendable que en México dentro el proceso de Reforma de Estado, se constituya el Tribunal Constitucional, de tal forma que toda ley aprobada por el Congreso, previo al envío al Presidente de la República, por oficio sea turnada a este Tribunal Constitucional.

Joaquin Brague Camazano menciona, que aunque la Suprema Corte de Justicia Mexicana se autocalifique como Tribunal Constitucional, no lo es en sentido

estricto; porque es un órgano jurisdiccional casacional supremo, por ello no se puede considerar como Tribunal Constitucional, veamos la siguiente cita de este jurista:

“Una jurisdicción fuera del aparato jurisdiccional ordinario; he aquí el Talón de Aquiles de la Suprema Corte Mexicana para ser considerada un Tribunal Constitucional en sentido estricto, lo que es espacialmente importante si se atiende al dato de que esta separación del aparato jurisdiccional ordinario constituye la diferencia fundamental entre un Tribunal Supremo y un tribunal Constitucional en cuanto a que mientras el primero se sitúa necesariamente –y de ahí su nombre- en la cúspide de un edificio jurisdiccional, el segundo se halla fuera de todo aparato jurisdiccional”. 38

Un Tribunal Constitucional, no es un órgano del Poder Judicial; ni sus integrantes son propuestos por el Titular del Poder Ejecutivo al Senado de la República, representa una diferencia significativa con relación a la Corte Mexicana.

En cuanto a la acción de inconstitucionalidad la Suprema Corte de Justicia Mexicana aplica un *control a posteriori* y en países como *Francia o Chile el control es preventivo*.

“Resulta así que la Suprema Corte de Justicia tiene un conjunto de competencias cuya atribución a un verdadero Tribunal Constitucional parece difícil de justificar, por tratarse de competencias de mera legalidad y sin trascendencia política especial que pueda justificar el conocimiento por un órgano de la constitucionalidad. Se hace así problemático considerar a la Suprema Corte de Justicia Mexicana como un Tribunal Constitucional en sentido estricto” 39

Se plantea la creación de un Tribunal Constitucional, porque la Suprema Corte de Justicia Mexicana, no trabaja de oficio, no es preventiva, da lugar a que con razón

38 Brague Camazano, Joaquín, *La Acción Abstracta de Inconstitucionalidad*, IJ, UNAM pp 30, 31

39 Ibidem p. 42

o sin ella se hable de colusión de poderes e induce a que se le reste credibilidad, por ejemplo Andrés Manuel López Obrador explica porque no ejercitan la Acción de Inconstitucionalidad.

“Claro que conocemos los procedimientos legales ante una violación a la Constitución, claro que podemos acudir a la Corte y presentar un recurso de inconstitucionalidad. Pero no somos ingenuos, desgraciadamente, esa institución, como es de dominio público, sólo sirve para legalizar los despojos que cometen los poderosos” 40

Esta obra tiene su primera edición en septiembre de 2008, la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo a que se refiere, se publicó en el Diario Oficial el 29 de noviembre de 1958, el artículo 6º de esta Ley contraviene al párrafo sexto del artículo 27 Constitucional reformado el 20 de enero de 1960, desde esta fecha los legisladores han reformado en seis ocasiones la Ley secundaria en comento y prevalece su inconstitucionalidad.

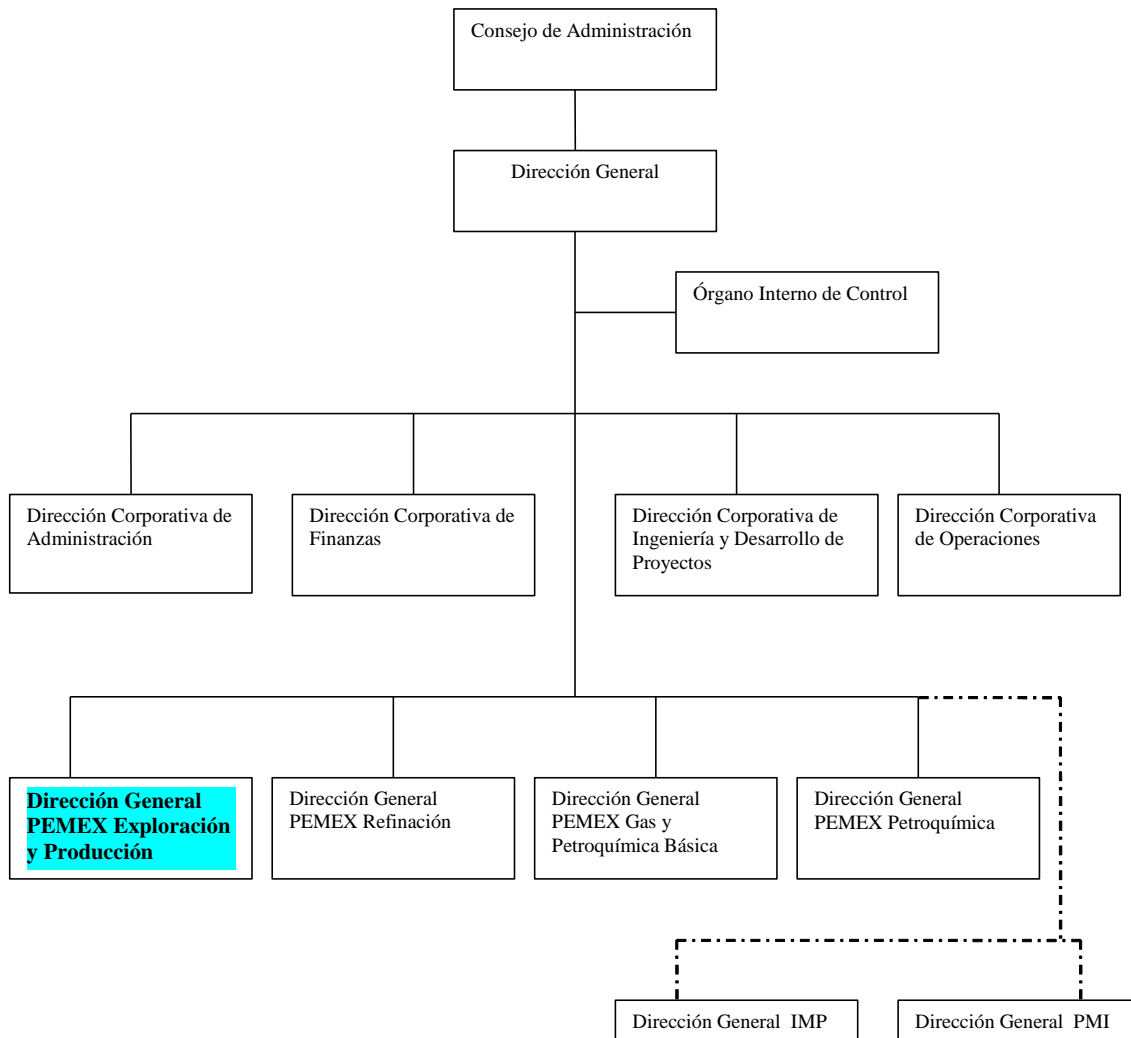
El 28 de noviembre de 2008 se publica en el Diario Oficial la sexta reforma a esta Ley, los legisladores federales no la derogan y desaprovechan la oportunidad para que mediante la Acción de Inconstitucionalidad con el 33 por ciento de los Diputados Federales, o el 33 por ciento de los Senadores Federales la impugnaran en un plazo de 30 días naturales contados a partir de su publicación, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que ésta declarara su inconstitucionalidad o por el contrario convalidara su constitucionalidad.

40 López Obrador Andrés Manuel. *La gran tentación El petróleo de México*, Grijalbo, 2008 p 155
JUVENTINO BAUTISTA OROZCO

1.1.9.-Organigramas

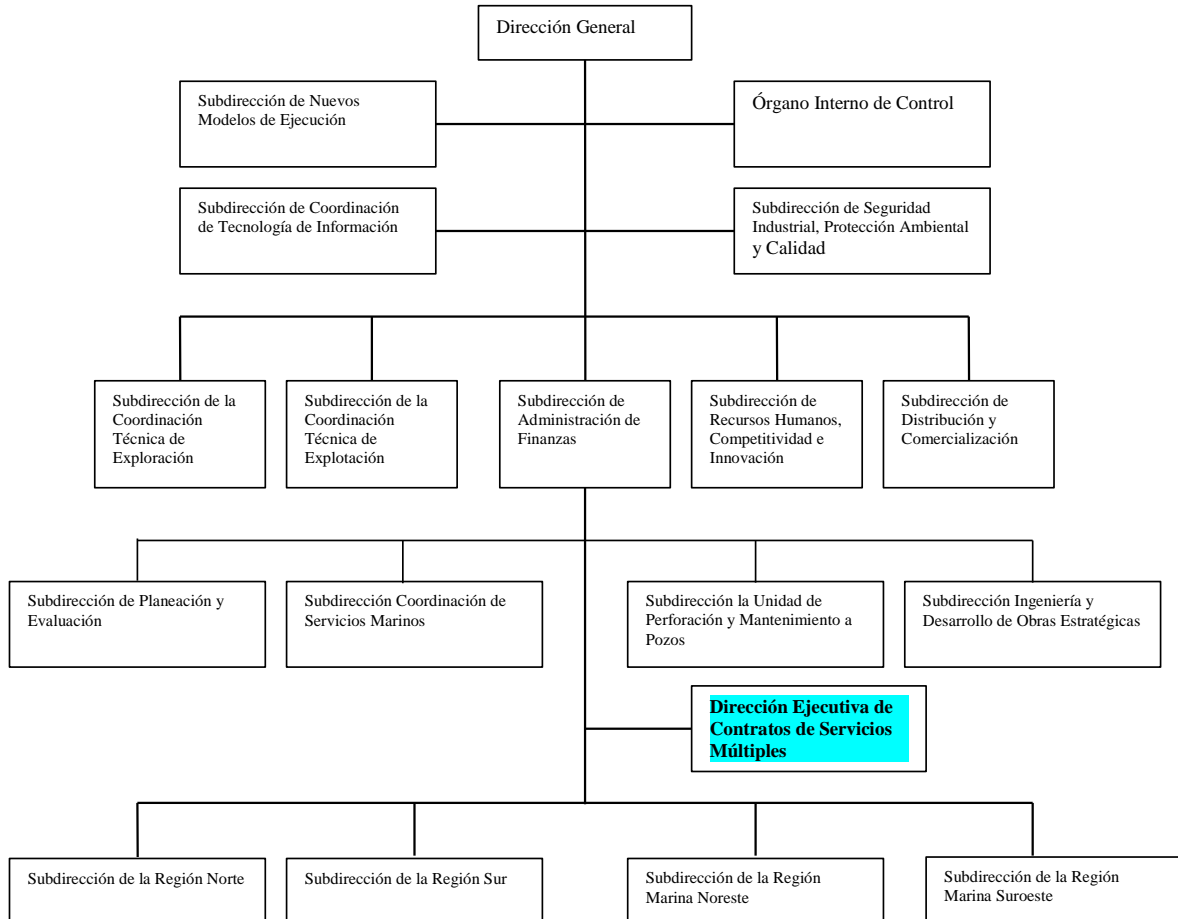
Los siguientes organigramas tienen la finalidad ubicar la posición que ocupan los puestos de los funcionarios de la paraestatal y su organismo subsidiario; PEMEX Exploración y Producción (PEP) que firmaron el contrato objeto de esta investigación.

Petróleos Mexicanos 41



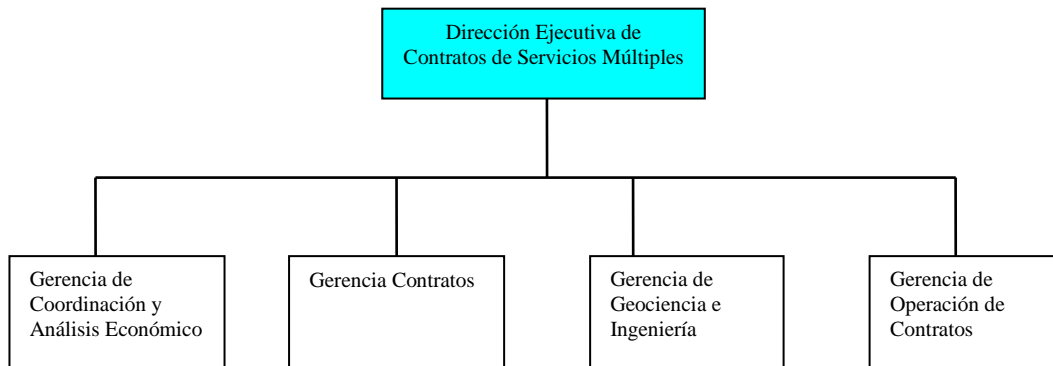
41 Anuario Estadístico 2002 www.pemex.com/anuario2002/ltm/menu.htm

PEMEX Exploración y Producción (PEP) ⁴² (Organismo Subsidiario)



42 Anuario Estadístico 2003 www.pep.pemex.com/anuario2003/tm/menu.htm

Contratos de Servicios Múltiples 43



CAPÍTULO II

Contrato de Servicios Múltiples

2.1.- Acerca de los llamados Contratos de Servicios Múltiples.

El tema de esta investigación es el Contrato de Servicios Múltiples, (CSM) figura creada durante el sexenio del Presidente Vicente Fox Quezada, el 11 de febrero de 2003, el entonces Director General de Petróleos Mexicanos (PEMEX), Raúl Muñoz Leos, al dirigirse a los integrantes de la Tercera Comisión de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión expresó:

“Los Contratos de Servicios Múltiples (CSM) sólo son novedosos en cuanto perfeccionan la forma en que la Empresa ha venido realizando sus contratos de obra pública, adquieren una mayor significación en el contexto del mercado de los hidrocarburos en el momento actual.”¹

No obstante que Petróleos Mexicanos creó la Dirección Ejecutiva de Contratos de Servicios Múltiples, mediante la cual se ponderaron sus bondades; en representación de PEMEX Exploración y Producción (PEP), el Director Ejecutivo de Contratos de Servicios Múltiples, Lic. Luis Sergio Guaso Montoya e Ing. Alfredo Guzmán Baldizán Subdirector de la Región Norte de PEP, utilizaron el modelo genérico para Contratos de Servicios Múltiples, celebrando cinco contratos con la siguiente denominación:

“Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios para la Celebración de Obras relacionadas con el desarrollo, infraestructura y mantenimiento de campos de gas no asociado en la Cuenca de Burgos”.

¹ Petróleos Mexicanos, discursos del Director General www.pemex.com

Denominación con la que se aparenta que este tipo de Contrato es de Obra Pública, recurriendo a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en su artículo 45 establece que para efectos de esta Ley, los contratos de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas podrán ser de tres tipos:

I. Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista se hará por unidad de concepto de trabajo terminado;

II. A precio alzado, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total fijo que deba cubrirse al contratista será por los trabajos totalmente terminados y ejecutados en el plazo establecido.

III.

Las proposiciones que presenten los contratistas para la celebración de estos contratos, tanto en sus aspectos técnicos como económicos, deberán estar desglosadas por lo menos en cinco actividades principales, y

III. Mixtos, cuando contengan una parte de los trabajos sobre la base de precios unitarios y otra, a precio alzado.”²

En este tenor, se utiliza la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas pretendiendo omitir la controvertida figura de Contratos de Servicios Múltiples. Los cuales contienen una cláusula en la que hacen referencia a Servicios relacionados con las Obras.

² Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. DOF 13 de junio de 2003

Sobre el particular recurro a la Tesis sustentada por la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCIX, Página 1373, que transcribo a continuación:

“CONTRATOS, DENOMINACION DE LOS. El nombre de los contratos no queda al arbitrio de las partes, pues la naturaleza de ellos no varía conforme a la ley, por la sola circunstancia de que los contratantes los denominen de modo distinto al que les corresponde legalmente”.³

Con el propósito de contar con información de fuente oficial y cotejarla con el contenido del Contrato objeto de esta investigación, mediante el Sistema de Solicitudes de Información a la Administración Pública Federal (SISI) del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), por segunda ocasión hice el replanteamiento y solicité a PEMEX Exploración y Producción (PEP) con relación al Contrato número 414103990 la siguiente información:

1.-Dictamen de PEMEX para trabajos en campos de gas no asociado en Cuenca de Burgos, en el que mencione que PEMEX no dispone ni cuantitativa ni cualitativamente de elementos, instalaciones y personal para llevarlos a cabo.

2.- Título de los Tratados de Libre Comercio suscritos por México a que se refiere el contrato número 414103990.

3.- Copia del Contrato Número 414103990”

³ Amparo civil en revisión 6191/48. Garmendia Rogelio. 28 de febrero de 1949. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Hilario Medina. Ponente: Vicente Santos Guajardo. 5ª época, T tesis aislada Reg. No. 345075 (ius)

De dicha solicitud al IFAI, en la resolución obtuve como respuesta:

“En atención a su solicitud de información le indicamos lo siguiente:

A. Es preciso mencionar que el **contrato referido en su solicitud, es un Contrato de Obra Pública** Financiada sobre la Base de Precios Unitarios para el Desarrollo, Infraestructura y Mantenimiento de Campos de Gas No asociado en el Activo Integral Burgos.

De acuerdo al Artículo 6° de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Petróleos Mexicanos puede celebrar con personas físicas o morales los contratos de obras y de prestación de servicios que la mejor realización de sus actividades requiere, razón por la cual como parte de la estrategia de PEMEX Exploración y Producción, se buscó incrementar la capacidad de ejecución del Organismo mediante el diseño de Contratos de Obra Pública Financiada para ser aplicados en áreas de la Cuenca de Burgos.

B. En archivo anexo, se adjuntan las Bases de Licitación con el modelo de contrato correspondiente al bloque Reynosa-Monterrey.

C.- Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la relación de Tratados de Libre Comercio celebrados por nuestro país, así como el texto completo de los mismos, se puede consultar en la página de Internet de la Secretaría de Economía: <http://www.economía.gob.mx>

D.- Por lo que se refiere a la solicitud contenida en el numeral 3 de los puntos petitorios del recurrente, cabe señalar que en términos del artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el contrato número 414103990, así como el expediente de la correspondiente licitación pública, se encuentra reservado, habida cuenta que en esta fecha continúa siendo materia de un procedimiento judicial ante el Juzgado II de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal, en el expediente 68/2004-B, procedimiento judicial que a esta fecha se encuentra pendiente de resolución”.⁴

De la lectura de las mencionadas Bases se desprende que se trata de una Licitación Internacional sujeta a los Tratados Internacionales suscritos por México, sin mencionar específicamente a que Tratado se refieren en el Contrato en comento.

⁴ IFAI Resolución Folio 1857500067907, Expediente 4233/07, marzo 5 de 2008
JUVENTINO BAUTISTA OROZCO

En las Bases de Licitación se hace referencia al Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) en el cual la H. Cámara de Diputados destina recursos federales para los Proyectos de Inversión Diferidos en el Registro del Gasto (PIDIREGAS.), los cuales se definen como:

“Aquellas inversiones que realizan algunas entidades del sector paraestatal bajo control presupuestario directo, con financiamiento privado de largo plazo, para constituir activos generadores de ingreso cuyo impacto presupuestario se difiere en los subsecuentes ejercicios fiscales.”⁵

Este esquema causa efectos negativos en la economía de la Paraestatal porque la deuda contraída mediante PIDIREGAS es una pesada carga financiera para Petróleos Mexicanos, (PEMEX).

Petróleos Mexicanos hace su licitación basándose financieramente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, el cual autoriza recursos federales para utilizarse mediante el esquema de PIDIREGAS, sin embargo omite observar lo que dispone la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Hecha esta aclaración continuamos con la investigación en el entendido que el tema de análisis son los Contratos de Servicios Múltiples.

Es de prever que periódicamente la cuestión de los Contratos de Servicios Múltiples sea evocada por la Unión Nacional de Trabajadores de Confianza de la Industria Petrolera; los Diputados Federales y Senadores de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión; como Contratos violatorios de la Constitución.

⁵ El financiamiento privado de electricidad a través de los esquemas Pidiregas. Secretaría de Hacienda y Crédito Público (2001), *“Glosario de términos más usuales en la Administración Pública Federal”*. México, D. F. Página 291

Si bien se crea la Dirección Ejecutiva de Contratos de Servicios Múltiples, se opta por recurrir a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para darle el nombre de Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios.

Reitero que la naturaleza de los contratos no varía conforme a la ley, por la sola circunstancia de que los contratantes los denominen de modo distinto al que les corresponde legalmente, omitiendo su objeto.

En esta investigación, abordaré la compleja situación jurídica en que está inmerso el modelo genérico de los Contratos de Servicios Múltiples.

Para ubicar la relevancia de este contrato, se elaboró el siguiente cuadro en el cual se presentan datos de los cinco Contratos de Servicios Múltiples; haciendo énfasis en que para efectos de esta investigación, estos contratos no son de acceso al público, toda vez que el que nos ocupa se encuentra en litigio, y únicamente se procede al análisis de uno de ellos, ya que se trata de Contrato Marco o Modelo, me refiero al Contrato celebrado entre PEMEX Exploración, Producción (PEP) y Repsol.

Se delimita la investigación y se parte de lo particular a lo general considerando que todos estos contratos fueron celebrados tomando como base el modelo genérico de Contrato de Servicios Múltiples que utilizó Petróleos Mexicanos mismos que se relacionan enseguida:

Contratos de Servicios Múltiples para la explotación de gas en la Cuenca de Burgos.

CONTRATISTA	REPSOL, Exploración de México S.A. de C.V.	PTD, Servicios Múltiples S de RL de CV	LEWIS ENERGY de México S de RL de CV	PTD, Servicios Múltiples S de RL de CV	Servicios Múltiples de Burgos SA de CV
OBLIGADO SOLIDARIO	REPSOL Exploración, SA	Petróleo Brasileiro de México, S de RL de CV. Petróleo Brasileiro SA. D&S Petroleum SA de CV. Teikoku Oil Co. LTD	Lewis Energy Group, LP	Petróleo Brasileiro de México, S de RL de CV. Petróleo Brasileiro SA. D&S Petroleum SA de CV. Teikoku Oil Co. LTD	Elina del Bajío SA de CV. Elinas 414 SA de CV. Industrial Perforadora de Campeche SA de CV. Techinta SA de CV.
PAÍS	ESPAÑA	BRASIL Y JAPÓN	USA	BRASIL Y JAPÓN	MÉXICO
CONTRATO	414103990	414103994	414104806	414113808	414103997
MONTO (Millones de Dólares)	2,437,196,256	260,071,938	343,573,500	264,977,496	35,579,600
Bloque asignado	Reynosa-Monterrey	Cuervito	Olmos	Fronterizo	Misión
Vigencia	19/01/2004 al 08/01/2024	27/11/2003 al 08/01/2019	20/02/2004 al 19/02/2019	09/12/2003 al 08/01/2019	9/01/2004 al 8/01/2024

Fuente Diario La Jornada martes 27 de abril de 2004.

Del monto total contratado 3,341,398,790 (Tres mil trescientos cuarenta y un millones trescientos noventa y ocho setecientos noventa dólares americanos), moneda de curso legal en los Estados Unidos de Norteamérica (EUA), la trasnacional que obtiene el contrato mas costoso es la española, REPSOL, Exploración S.A. beneficiada con 2,437,196,256.00 (Dos mil cuatrocientos treinta y siete millones, ciento noventa y seis mil doscientos cincuenta y seis dólares americanos), moneda de curso legal en los EUA representa el 73 por ciento en relación al monto total contratado. Contrato que convierte a REPSOL, Exploración S.A. en la mayor empresa petrolera extranjera en explotar hidrocarburos en México en más de tres décadas.

En el siguiente esquema tenemos la distribución en dólares y los porcentajes de cada contrato en relación con el total contratado.

Cifras en Millones de Dólares Americanos						
ESPAÑA 1 CONTRATO	BRASIL/JAPON 2 CONTRATOS		USA 1 CONTRATO	MÉXICO 1 CONTRATO	4 CONTRATOS NO INCLUYE ESPAÑA	5 CONTRATOS INCLUIDA ESPAÑA
2,437,196,256	260,071,938	264,977,496	343,573,500	35,579,600	260,071,938	2,437,196,256
Porcentaje 73	Porcentaje 8	Porcentaje 8	Porcentaje 10	Porcentaje 1	264,977,496	260,071,938
					343,573,500	264,977,496
					35,579,600	343,573,500
					TOTAL 904,202,534	TOTAL 35,579,600
					Porcentaje 37	3,341,398,790 Porcentaje 100

Brasil/Japón con dos contratos adjudicados alcanza el 16 por ciento en relación al monto total contratado.

Por su parte la empresa Norteamericana tiene solamente un contrato que representa el 10 por ciento del monto total contratado.

La empresa Mexicana recibe la adjudicación de un contrato, que significa el 1 por ciento en relación al monto total contratado.

En su conjunto los cuatro contratos acumulan el 37 por ciento en relación al monto total contratado.

No se omite mencionar que Japón, Estados Unidos de Norteamérica y México tienen celebrados Tratados de Libre Comercio y estos tratados contienen un capítulo para compras. Adicionalmente en materia de tratados existe el Tratado de Libre Comercio México-Unión Europea del cual forma parte el Reino de España el cual tiene capítulos referentes a Comercio de Servicios, Compras del Sector Público.

Los requisitos que fijan las bases para acreditar la existencia de los licitantes son las siguientes:

“Escrito mediante el cual el Licitante manifieste que su representante cuenta con facultades suficientes para comprometer a su representada, mismo que contendrá los datos siguientes:

De la persona moral:

- Clave del Registro Federal de Contribuyentes (número de identificación fiscal en caso de personas morales extranjeras);
- Denominación o razón social y descripción del objeto social de la empresa;
- Relación de los nombres de los Accionistas; y
- Número y fecha de las escrituras públicas en las que conste el acta constitutiva y, en su caso sus reformas o modificaciones, señalando nombre, número y circunscripción del notario o fedatario público que las protocolizó, asimismo los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio (en el caso de personas morales extranjeras la escritura pública que contenga el registro de la sucursal que hubieren establecido en el país, señalando nombre, número y circunscripción del notario o fedatario público que las protocolizó y los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio”.⁶

Llama la atención, el hecho de que la Contratista Repsol Exploración México, se constituyó cinco días después de adjudicarse la obra.

La **convocatoria para la licitación** se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **17 de julio de 2003** y el **fallo respectivo**, se dio a conocer en junta pública el **16 de octubre de 2003**.

En el Contrato se detalla que: Repsol Exploración de México, S.A. de C.V., es una sociedad debidamente constituida y existente, de acuerdo con las leyes de México, y tiene capacidad legal para celebrar y cumplir con las obligaciones derivadas de este contrato, lo cual acredita con la **escritura pública número**

⁶ Convocatoria No. 073, Licitación Pública Internacional No. 18575008-129-03 Bases de Licitación p. 15

100116 de fecha 21 de octubre de 2003, otorgada ante la fe del Notario Público número 103 del Distrito Federal, e inscrita en el Registro Público de Comercio bajo el folio mercantil número 311815.

Referente a la empresa extranjera, su origen se plantea en el propio contrato, en el cual, el Obligado Solidario declara: Repsol Exploración, S.A. es una sociedad debidamente constituida y existente de acuerdo con las Leyes de España y tiene capacidad legal para participar como Obligado Solidario del Contratista en este contrato, lo cual acredita con la certificación expedida por Registro Mercantil de la Ciudad de Madrid, el 16 de septiembre de 2003 sobre la constitución y reformas estatutarias y que constan en 105 hojas de papel timbrado números 2304465, 2322580 al 2322682 y 2304467, y con la certificación expedida el 11 de septiembre de 2003 por el Secretario del Consejo de Administración sobre los estatutos sociales vigentes compuesta de 14 folios de papel timbrado números OG094188 al OG9094201.

Las certificaciones mencionadas cuentan con la debida apostilla expedida de conformidad con la Convención de la Haya del 5 de octubre de 1964 bajo los números 16376 y 36015 respectivamente.

Por su parte la constitución de la empresa Repsol Exploración, S.A. se acredita con certificación expedida por Registro Mercantil de la Ciudad de Madrid, del 16 de septiembre de 2003 esto es, dos meses después de publicada la licitación y un mes antes de darse a conocer el fallo respectivo.

El apresuramiento para la constitución de Repsol Exploración de México, S.A. de C.V puesto que recibe su registro cinco días después de dado a conocer el fallo de la licitación en la que se hizo merecedora de tan jugoso contrato, implica que en

este sentido al momento de participar en la licitación carecía de personalidad jurídica.

Adrián Lajous ex director General de Petróleos Mexicanos en un ensayo publicado en el Diario La Jornada, se refiere a la Cuenca de Burgos y los contratos de servicios múltiples, concluye atinadamente que:

“Los contratos de servicios múltiples han sido formulados por Petróleos Mexicanos (PEMEX), como contratos de obra pública sobre la base de precios unitarios, regidos por la Ley de Obras Públicas y su Reglamento. Estos tienen como propósito la mejor realización de las actividades propias de PEMEX y en ningún caso la delegación de funciones esenciales. La Ley regula expresamente trabajos de exploración, geotecnia, localización y perforación que tengan por objeto la exploración y el desarrollo de recursos petroleros y gas natural, la construcción de infraestructura y el mantenimiento de instalaciones, **así como los servicios relacionados con la obra pública, incluyendo la dirección o supervisión de las obras.** Sin embargo no hace referencia expresa a las actividades de producción y, más generalmente, a la operación integral de campos de producción.”⁷

Llama poderosamente la atención que Adrián Lajous hace mención a los servicios relacionados con la obra pública, porque en el contrato objeto de nuestra investigación la cláusula 9.1 relaciona puntualmente los servicios. Petróleos Mexicanos insiste en que se trata de un Contrato de Obra Pública, no de Servicios relacionados con la obra.

⁷ www.jornada.mx/2004/03/17/per.portada.html Lajous, Adrián, *La cuenca de Burgos y los contratos de servicios múltiples*. JUVENTINO BAUTISTA OROZCO

Adrián Lajous dice que la ambigüedad e imprecisión son fuente potencial de problemas en la administración de los contratos y no resuelven la querrela sobre la legalidad de los mismos planteada en el Congreso

2.1.1.-Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios para el desarrollo y mantenimiento de campos de gas no asociado, celebrado entre PEMEX Exploración y Producción (PEP) y Repsol Exploración, S.A.

El Lic. Rodolfo Garza Garza en su obra *“El Derecho Mexicano de la Explotación Petrolera y los Contratos de Burgos”*, expresa elementos jurídicos que indudablemente apuntalan la idea de que la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en materia de petróleo es inconstitucional, por su importancia, tenemos textualmente los siguientes planteamientos:

“A la luz del párrafo sexto, y tomando en cuenta la exclusiva prohibición de concesiones petroleras, fueron firmados en el periodo 1941-1951 una serie de contratos de riesgo entre PEMEX y diversas compañías petroleras, así como un contrato de explotación. El 20 de enero de 1960, fue promulgada una nueva reforma, de forma que se prohibía la firma de nuevos contratos y se ordenaba la insubsistencia de las concesiones y contratos preexistentes.

El párrafo sexto, en sus partes conducentes, quedó como sigue: En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que, en su caso, se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva.

Sin embargo, esta última reforma no derogó al artículo 6o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo”. 8

8 Rodolfo Garza Garza. *El Derecho Mexicano de la Explotación Petrolera y los Contratos de Burgos* p 42
JUVENTINO BAUTISTA OROZCO

Rodolfo Garza Garza plantea que el Sistema Jurídico Mexicano vigente permite la celebración de contratos, veamos el siguiente párrafo:

“Dentro del régimen constitucional de exploración y explotación de hidrocarburos en México, la posibilidad de que PEMEX celebre contratos de servicios con empresas nacionales o extranjeras, es innegable e indudable”.⁹

La lectura entre líneas de los párrafos anteriores permite deducir que la Ley en comento es inconstitucional, el análisis del Dr. Garza Garza concluye con que el orden jurídico de PEMEX tiene validez; sobre el particular, cito a Hans Kelsen:

“Una norma jurídica no vale por tener un contenido determinado; es decir, no vale porque su contenido pueda inferirse, mediante un argumento deductivo lógico, de una norma fundante básica presupuesta, sino por haber sido producida de determinada manera, y, en última instancia, por haber sido producida de la manera determinada por una norma fundante básica presupuesta. Por ello, y sólo por ello, pertenece al orden jurídico, cuyas normas han sido producidas conforme a esa norma fundante básica.”¹⁰

⁹ *Ibíd.*, p. 42

¹⁰ Hans Kelsen, *op.cit.*, p. 205

Para ilustrar las reformas al artículo 27 Constitucional se elabora el siguiente esquema mediante el cual se observa que la última reforma dispone que en materia de petróleo y gas no se otorgarán contratos, y quedarán sin efecto los que se hayan celebrado.

DECRETO	DIARIO OFICIAL	CONTENIDO
Reforma al artículo 27 Constitucional	10/01/1934	Corresponde a la Nación el dominio directo... del petróleo y todos los carburos de hidrógeno, líquidos o gaseosos. El dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible.
Reforma que adiciona el párrafo sexto del artículo 27 Constitucional	09/11/1940	Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno, sólidos, líquidos o gaseos, no se expedirán concesiones y la Ley Reglamentaria respectiva determinará la forma en que la Nación llevará a cabo las explotaciones de esos productos.
Reforma al párrafo sexto del Artículo 27 Constitucional.	20/01/1960	Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseos no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que, en su caso, se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva.

La Reforma Energética publicada en el diario Oficial el 28 de noviembre de 2008 implica que prevalece la inconstitucionalidad de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo. Además el segundo párrafo del artículo 6° de esta Ley es ambivalente, primero dice que Petróleos Mexicanos no se someterá a jurisdicciones extranjeras; y finalmente expresa que los contratos podrán incluir acuerdos arbitrales internacionales.

Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo		
Publicación Original	Reformas	Reforma Vigente
<p>Artículo 6°.- Petróleos Mexicanos podrá celebrar con personas físicas o morales los contratos de obras y de prestación de servicios que la mejor realización de sus actividades requiere. Las remuneraciones en dichos contratos serán siempre en efectivo y en ningún caso concederán por los servicios que se presten o las obras que se ejecuten, porcentajes en los productos, ni participación en los resultados de las explotaciones</p> <p>DO 29-11-1958</p>	<p>Las reformas publicadas en el DO el 30-12-1977, 11-05 1995, 13-11-1996 y 26-06-2006 al artículo 6° de esta Ley conservan el texto original.</p> <p>La reforma publicada en el DO el 12 de enero de 2006 adiciona dos párrafos al Art. 6° como sigue:</p> <p>Petróleos Mexicanos y los organismos subsidiarios podrán cogenerar energía eléctrica y vender sus excedentes a Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro mediante convenios con las entidades mencionadas</p> <p>En el proyecto del Presupuesto de Egresos de la Federación autoriza a Petróleos mexicanos y subsidiarios a ejecutar recursos y esquemas de inversión pública.</p>	<p>Artículo 6°.- Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán celebrar con personas físicas o morales los contratos de obras y de prestación de servicios que la mejor realización de sus actividades requiere. Las remuneraciones que en dichos contratos se establezcan serán siempre en efectivo y en ningún caso se concederán por los servicios que se presten y las obras que se ejecuten propiedad sobre los hidrocarburos, ni se podrán suscribir contratos de producción compartida o contrato alguno que comprometa porcentajes de la producción o del valor de las ventas de los hidrocarburos ni de sus derivados, ni de las utilidades de la entidad contratante.</p> <p>Petróleos Mexicanos no se someterá, en ningún caso, a jurisdicciones extranjeras tratándose de controversias referidas a contratos de obra y prestación de servicios en territorio nacional y en las zonas donde la Nación ejerce soberanía, jurisdicción o competencia. Los contratos podrán incluir acuerdos arbitrales conforme a las leyes mexicanas y los tratados internacionales de los que México sea parte</p> <p>DO 28-11-2008.</p>

Con estos cuadros se infiere que la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en materia de Petróleo debía considerarse derogada por oponerse a la Constitución. Concretando, efectivamente el 20 de enero de 1960, no se derogó la ley Reglamentaria a que se refiere el Dr. Garza. Tampoco se derogó la publicada el 28 de noviembre de 2008.

2.1.2.- Cláusulas del Contrato respecto al Reglamento de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos.

El Reglamento de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos expresa las atribuciones derivadas de la Ley Orgánica, ente las que destacan las siguientes:

“Artículo 4.- Son atribuciones del Consejo de Administración conocer, y en su caso, aprobar:

- I.- Los programas anuales de trabajo, de operación y de inversiones;
- II.- Los presupuestos anuales de ingresos y egresos y sus modificaciones;
- III.- Los estados financieros que se presenten a su consideración y los que anualmente deben formularse;
- VII.- La emisión de bonos u obligaciones de cualquier naturaleza para su colocación en la República o en el extranjero, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

Artículo 6.- La convocatoria y la Orden del Día, para las sesiones ordinarias y extraordinarias, ser formuladas por el Secretario del Consejo, en coordinación con la Dirección General y entregadas a los Consejeros, tratándose de sesiones ordinarias, a más tardar con seis días hábiles de anticipación y, para las extraordinarias, a más tardar con 48 horas de anticipación a la celebración de las mismas.

En todo caso, y tratándose de sesiones ordinarias, se acompañará a la Orden del Día, el acta de la sesión anterior y un informe de la Dirección General, resumiendo los puntos siguientes:

- a).- Las actividades de exploración y explotación de los campos, expresando las cantidades totales obtenidas de crudos y de gas, y su comparación con los programas anuales aprobados y los datos relativos al período correspondiente al año anterior”. 11

11 Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2006

El Contrato número 414103990 inicia con la identificación de los representantes de PEMEX Exploración y Producción (PEP) y Repsol, Exploración S.A. Por parte de PEP firman: Luis Sergio Guaso Montoya, Director Ejecutivo de los Contratos de Servicios Múltiples, funcionario de segundo nivel en la jerarquía de Petróleos Mexicanos, y Alfredo Guzmán Baldizán, Subdirector de la Región Norte, funcionario de sexto nivel. Así como por el Lic. José Alfonso Iturbide Guerra en su calidad de Encargado del Despacho de la Oficina del Abogado General.

El Reglamento Interior de la Secretaría establece:

“Los directores y subdirectores de área y los jefes de departamento quedan facultados para ejercer las funciones que son competencia del jefe de unidad o director general titular del área en la que presten sus servicios, respecto al trámite de los asuntos hasta dejarlos en estado de resolución en la esfera de sus respectivas responsabilidades y previo acuerdo de dicho titular. Los directores de área podrán suscribir, a nombre de la unidad o dirección general, los documentos que les autorice el titular de la misma, a fin de simplificar trámites y procedimientos administrativos que son de su competencia”¹²

Las atribuciones competencia de estos funcionarios están sustentadas, lo que resulta sorprendente es que hayan firmado un contrato cuyo marco jurídico es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con el agravante de que omite acatar el artículo 18 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

¹² Artículo 12 publicado en el Diario Oficial el 4 de junio de 2001
JUVENTINO BAUTISTA OROZCO

2.1.3. Cláusulas del Contrato y su relación con la legislación federal.

“La cláusula 1.5 establece que Las obras del presente contrato fueron adjudicadas con fundamento en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 3 fracciones I, II y VIII, 27, fracción I, 28, 30, Fracción II, inciso (b) y penúltimo párrafo, y 38 de la Ley de Obras Públicas, el Reglamento de la Ley de Obras Públicas”.¹³

Con el argumento de que se trata de un contrato de obra; en esta cláusula se omite hacer mención al artículo 18 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas

“En la cláusula 2.2 estipula que celebran este contrato en cumplimiento de su objeto y por razones comerciales y en este acto renuncian a cualquier tipo de inmunidad soberana o inmunidad de jurisdicción a la que puedan tener derecho.

El obligado solidario (Repsol España) reconoce que en función de su participación en este Contrato, se obliga formalmente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse por ese simple hecho como mexicano respecto de dicha participación, así como de los derechos y obligaciones que deriven del Contrato y a no invocar, por lo mismo, la protección de su gobierno, bajo el riesgo, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación los derechos que hubiere adquirido, en el entendido, sin embargo, que lo previsto en esta declaración no podrá ser interpretado como una limitación de cualquier derecho que el Obligado Solidario pueda tener bajo cualesquiera tratados internacionales celebrados por el Gobierno Federal de México que sean aplicables.”¹⁴

Esta cláusula es contraria a lo estipulado en el artículo 15 del Código Civil Federal que expresamente dicta que no se aplica el Derecho internacional, cuando las disposiciones del derecho extranjero son contrarias a las disposiciones del orden

¹³ Contrato celebrado entre PEMEX Exploración y Producción y REPSOL Exploración México S.A. de C.V.

¹⁴ *Ibidem*

público mexicano. Al efecto recordemos que las leyes secundarias en que se sustenta este contrato son contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Cláusula 4.1 Marco Jurídico. Las partes reconocen que las actividades de exploración, explotación, elaboración y ventas de primera mano de gas constituyen actividades reservadas a la Nación Mexicana de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo” 15

Es contraria al párrafo sexto del artículo 27 Constitucional.

“Cláusula 35.1 Ley aplicable. El presente Contrato se regirá e interpretará de conformidad con las leyes de México. “ 16

Ésta cláusula es concordante con el artículo 12 del Código Civil Federal que dicta:

“Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquéllos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte”. 17

15 Contrato celebrado entre PEMEX Exploración y Producción y REPSOL Exploración México S.A. de C.V.

16 *Ibidem*

17 Código Civil Federal, Artículo 12

2.1.4.-Cláusulas del Contrato y su relación con el Derecho Internacional.

La cláusula 1.5 dice que las obras del presente contrato fueron adjudicadas mediante Licitación Pública Internacional Número I8575008-129-03 llevada a cabo bajo la cobertura de los Capítulos de Compras del Sector Público de los Tratados de Libre Comercio suscritos por México.

En la Cláusula 2.2 del Contrato de Servicios Múltiples, objeto de esta investigación el Obligado Solidario acepta la Cláusula Calvo y las limitantes que le impondría el Derecho Positivo Mexicano.

Pero el Obligado Solidario demuestra la total ineficacia de la Cláusula Calvo y protege sus intereses recurriendo al Derecho Internacional al incluir en el último párrafo de la cláusula en comento que lo previsto en esta declaración no podrá ser interpretado como una limitación de cualquier derecho que el Obligado Solidario pueda tener bajo cualesquiera tratados internacionales celebrados por el Gobierno Federal de México que sean aplicables

El Obligado Solidario ante la complacencia de los Funcionarios de PEMEX Exploración y Producción (PEP), introduce su derecho que se derive de cualquier Tratado Internacional celebrado por el Gobierno Mexicano

De manera unilateral el Obligado Solidario, minimiza la autoridad de la Secretaría de Relaciones Exteriores, e impone a su total conveniencia todo lo que pueda obtener del cobijo del derecho Internacional.

En la cláusula 35.3 aborda lo relacionado con el Arbitraje.

“Todas las controversias, disputas, reclamaciones o conflictos que surjan de, estén vinculadas o conectadas con, o tengan relación con el presente Contrato, su interpretación, ejecución y/o cumplimiento, incluyendo aquellas relacionadas con la designación del Perito Independiente o con las decisiones que éste emita en caso de que una de las partes no esté conforme con la determinación del Perito Independiente, incluyendo cualquier controversia que surja en virtud del Anexo I, deberán ser resueltas exclusivamente mediante arbitraje institucional con sede en la ciudad de París, Francia, de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.”¹⁸

Quedando entendido que PEMEX Exploración y Producción (PEP) expresa e irrevocablemente renuncia, en la forma más amplia de acuerdo con lo permitido por las Disposiciones Aplicables, al fuero o a cualquier posible inmunidad, incluyendo inmunidad soberana o de jurisdicción, que pudiera corresponderle.

El tribunal arbitral se integrará por tres (3) miembros, uno nombrado por cada una de las Partes y el tercero (quien será el Presidente) nombrado de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.

“En el ámbito internacional, en los acuerdos comerciales firmados por México con diversos países, se dispuso, como un medio de solución de controversias entre las partes, el establecimiento de paneles arbitrales, integrados por una cantidad variable de árbitros”.¹⁹

¹⁸ Contrato celebrado entre PEMEX Exploración y Producción y REPSOL Exploración México S.A. de C.V.

¹⁹ *El Sistema Jurídico Mexicano, op.cit.*, p. 20, 21

En materia de Derecho Internacional destaca el *Acuerdo Para la Promoción y Protección Recíproca fe Inversiones entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España* celebrado por el Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León y suscrito el 22 de junio de 1995 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de marzo de 1997.

El Acuerdo Internacional México-Reino de España se refiere primordialmente a las inversiones de personas físicas o personas morales que tengan la nacionalidad de una de las Partes Contratantes con arreglo a su legislación y realicen inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante.

El Contrato a que se alude en esta investigación, no tiene cláusula alguna que mencione inversión de la trasnacional Repsol.

En todo caso el inversionista es la empresa paraestatal mexicana Petróleos Mexicanos la cual se obliga a pagar a la trasnacional por los servicios prestados.

La siguiente cláusula reitera que la invalidez que en su caso emita el Tribunal arbitral, prevalece la validez o la licitud dispuestas en el presente contrato.

“Cláusula 44.- Autonomía de las Disposiciones. La invalidez o ilicitud de una o más de las disposiciones del presente Contrato que sea declarada como tal por el tribunal arbitral, de ninguna manera afectará la validez, legalidad y exigibilidad de las demás disposiciones del presente instrumento.”²⁰

Causa sorpresa que la Representación de PEMEX Exploración y Producción firmó este contrato aceptando esta cláusula.

CAPÍTULO III**Argumentos jurídicos en torno al
Contrato de Servicios Múltiples**

3.1.- Análisis documental.

Esta investigación se ubica metodológicamente en el análisis de diversos documentos, entre ellos de manera relevante:

- Contrato de Servicios Múltiples que oficialmente se denomina Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios.
- Demanda interpuesta por los Diputados y Senadores de la Quincuagésima Novena Legislatura; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Civil Federal.
- Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
- Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Código Civil Federal.

3.1.1 Contratos, requisitos de existencia y de validez

Como punto de partida para abordar el tema de contratos, del Código Civil para el Distrito Federal (CCDF) mencionaré que el artículo 1792 define el Convenio como el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Este Código en el artículo 1793 define los contratos como los convenios que producen o transfieren obligaciones y derechos.

Adicionalmente retomo la jurisprudencia para puntualizar que el análisis jurídico del Contrato celebrado entre PEMEX y Repsol se ubica en el marco legal vigente al momento de su celebración.

“CONTRATOS. SUS EFECTOS SE RIGEN POR LA LEY VIGENTE AL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN.

En virtud de que las relaciones contractuales se rigen por las normas que provienen tanto de las cláusulas convenidas expresamente por las partes, como de la ley vigente en el momento en que se perfecciona el contrato, puesto que al llevarse a cabo ese perfeccionamiento se entiende que las partes han tomado el contenido de la ley vigente, que es la que indica el tipo de relación jurídica que se crea, la que suple la voluntad de los contratantes en los puntos que no hubieran sido materia expresa de la convención y que, sin embargo, son necesarios para el cumplimiento y ejecución del contrato, y la que pone límites a la libertad contractual, es indudable que con ello se pone de manifiesto la existencia de un principio de no retroactividad de las leyes en materia contractual, pues los contratos se rigen por la ley en vigor al momento de celebrarse. En congruencia con lo anterior, si en un contrato celebrado con anterioridad a la expedición de una ley se crea una situación jurídica concreta, lógico es concluir que sus efectos deben regirse por la ley anterior, por lo que la aplicación de la nueva resultaría notoriamente retroactiva y, la privación de derechos a que da lugar violatoria de la garantía que otorga el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo primero”.¹

¹ Número de Registro: 186,047 Jurisprudencia Materia(s): Civil Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, Septiembre de 2002 Tesis: 1a. /J. 56/2002 Página: 88
JUVENTINO BAUTISTA OROZCO

El presente análisis se hace en apego al marco jurídico vigente al momento de celebrarse este Contrato, consecuentemente, se considera oportuno mencionar porque es procedente impugnar este Acto Jurídico.

El Contrato objeto de esta investigación se presume puede ser impugnado mediante un juicio de nulidad, a efecto de relacionar la doctrina con la legislación veamos los siguientes esquemas.

En este esquema se ilustra en que consiste la invalidez de los actos jurídicos, identificando sus requisitos:

INVALIDEZ DE LOS ACTOS JURÍDICOS *		
INEXISTENCIA	NULIDAD ABSOLUTA	NULIDAD RELATIVA
El acto que carece de alguno de los <u>requisitos de existencia</u> (Voluntad, Objeto y Solemnidad), indispensables para que nazca a la vida jurídica; es la nada jurídica , está privado de todo efecto, ni siquiera lo produce de modo aparente.	Se presenta por la falta de alguno de los <u>requisitos de validez</u> (Vicios de Voluntad, Capacidad de las Partes, Formalidad), encuentra su origen en la ilicitud del objeto, el fin o la condición del acto, cuando así lo determina la ley.	También llamada anulabilidad, vicia a aquellos actos que, por haberse celebrado con omisión de alguno de los <u>requisitos de validez</u> , <i>implican perjuicio a ciertas y determinadas personas</i> . Se origina por la ilicitud en el objeto, el fin o la condición del acto, cuando así lo determina la ley.
* GONZALÉZ Juan Antonio, Elementos de Derecho Civil, Trillas, Mexico, 1979 P. 56-57		

Con el propósito de fundamentar los elementos que aporta Juan Antonio Gonzalez, retomo las disposiciones establecidas en el Código Civil Federal respecto a la Inexistencia, Nulidad Absoluta y la Nulidad Relativa.

Código Civil Federal *		
Artículo 2224.- El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.	Artículo 2225.- La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.	
	Artículo 2226.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.	Artículo 2227.- La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior (225). Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.
Artículo 8o.- Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.		
Artículo 15.- No se aplicará el derecho extranjero: I. Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión; y II. Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano.		
* Publicado en 4 partes en el Diario Oficial los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928.		

Contrato número 414103990 respecto a los requisitos de existencia y de validez.

REQUISITOS DE LOS ACTOS JURÍDICOS		
EXISTENCIA		
VOLUNTAD	OBJETO	SOLEMNIDAD
Se trata de acto bilateral por lo que la voluntad toma el nombre de consentimiento aplica el principio general de derecho: la voluntad es la ley suprema en los contratos.	Existe en la naturaleza, está determinado en cuanto a su especie, está en el comercio, es posible.	No la totalidad de los actos jurídicos deben satisfacer este requisito; no obstante se lleva a cabo en un recinto determinado para tal efecto, efectuando el proceso licitatorio respectivo.
Art . 1832 CCDF "En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quizo obligarse..."	Lícito , implica que encuentre realización en un orden legal. El acto jurídico viola los artículos 27 párrafo 6° y 133 Constitucionales y el contenido del Contrato conduce a inferir que contraviene el artículo 18 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la misma. No tiene fundamento con Tratado o Acuerdo Internacional.	
VALIDEZ		
CAPACIDAD DE LAS PARTES	LIBRE VOLUNTAD	OBSERVAR LA FORMA
Legal o de ejercicio compete al acto que estamos examinando. La empresa REPSOL como obligado solidario, Repsol Mexico y PEMEX, Exploración y Producción (PEP) expresan su capacidad; de acuerdo con la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos firman el Contrato; el Director Ejecutivo de Contratos de Servicios Múltiples y el Subdirector de la Región Norte de PEP. Así como el Encargado del Despacho de la Oficina del Abogado General.	Es necesario que la conducta jurídica de la persona no se encuentre sujeta a vicios de voluntad tales como: error, miedo o temor, dolo, mala fe y lesión. En el fondo lo que realmente vicia la voluntad es el error. El error se ubica en el ámbito de Derecho, el cual recae sobre la naturaleza del acto jurídico celebrado. Toda vez que los que firman, necesariamente debían tener conocimiento que la Ley Secundaria en materia de Petróleo se ubica en el rango de Inconstitucional, además de que se presume no cuentan con el Dictámen a que hace referencia el Art. 18 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la misma.	Generalmente los actos jurídicos valen en derecho sin necesidad de que llenen determinada formalidad; en este caso, se procede a celebrar el Contrato por escrito.

"La inexistencia vicia el acto que carece de alguno de los requisitos que son indispensables para que nazca a la vida jurídica; en esta virtud, el acto inexistente es la nada jurídica, está privado de todo efecto, ni siquiera lo produce de modo aparente, no habrá acto jurídico cuando se haya omitido alguno de los requisitos de existencia". 2

2 González, Juan Antonio *Elementos de Derecho Civil*, Trillas, 1979 p 51-57

3.1.2.-Justificación jurídica de Petr6leos Mexicanos.

En conferencia de prensa, Mu6noz Leos, titular de Petr6leos Mexicanos mostr6 su satisfacci6n por el resultado obtenido en el dise6o de este nuevo esquema de contrataci6n, el cual, dijo, es un instrumento apegado a la constituci6n, a las leyes y a los reglamentos en materia petrolera.

“Los contratos de servicios m6ltiples son la herramienta para reducir importaciones y ser autosuficientes en gas: Ra6l Mu6noz Leos Director General de Petr6leos Mexicanos. 3

Por su parte el Director General de PEMEX Exploraci6n y Producci6n (PEP), Luis Ram6rez Corzo, precis6 que en los Contratos de Servicios M6ltiples Petr6leos Mexicanos mantiene la soberan6a sobre el derecho de la exclusividad en la exploraci6n y explotaci6n de sus hidrocarburos.

Ram6rez Corzo dijo que este esquema es un contrato de obra p6blica sobre la base de precios unitarios que se apega estrictamente a la Ley Reglamentaria del Art6culo 27 Constitucional en el Ramo del Petr6leo y a la Ley de Obras P6blicas.; explic6 que

“Este mecanismo es jur6dicamente viable sin necesidad de modificar la constituci6n Pol6tica de los Estados Unidos Mexicanos para que firmas expertas y exitosas del ramo del cualquier parte del mundo construyan y financien obras y provean servicios de mantenimiento para elevar la producci6n de gas. 4

3 Petr6leos Mexicanos Inicio Sala de Prensa Boletines de prensa

4 6dem.

Para enriquecer la investigación se consultó la página Web de Petróleos Mexicanos (PEMEX) en la cual se explica que el Contrato de Servicios Múltiples:

“Presenta oportunidades para la participación privada de servicios de PEMEX para los próximos años en vista de la creciente demanda de gas en México.

Expresa que estas oportunidades se materializarán a través de los Contratos de Servicios Múltiples, los cuales serán implantados de acuerdo con el marco constitucional y jurídico en México”⁵

Durante los trabajos de la Conferencia Oficial Internacional para el Sector del Gas en México, celebrada el 20 de junio de 2002, el Dr. Francisco Barnés de Castro en su carácter de Subsecretario de Política Energética y Desarrollo Tecnológico; participó con el tema intitulado:

“Contratos de Servicios Múltiples: una opción para aumentar la oferta de gas natural en México”.⁶

En este trabajo el Doctor Barnés de Castro plantea que la demanda de gas natural se ha posicionado como el combustible cada vez más demandado.

Insistiendo en el sentido de que la oferta nacional de gas natural es insuficiente, lo que contribuye a la necesidad de incrementar de manera significativas las importaciones de este energético.

Se apoya en graficas y sostiene que las reservas probadas de petróleo y gas natural han venido declinando año con año por falta de inversión suficiente.

⁵ www.pemex.com

⁶ Barnés de Castro Francisco, *Conferencia Oficial Internacional para el Sector Gas en México*, junio 20 de 2002

Explica el Doctor Barnés de Castro que durante la próxima década, la demanda de gas natural se incrementará en 120 por ciento.

Respecto a la demanda de este energético menciona que para la generación de electricidad la contribución de gas natural crecerá del 22 por ciento al 61 por ciento.

Todo para concluir que la oferta Interna es insuficiente por lo que insiste en el incremento significativo de la importación de gas natural.

Continúa el Doctor Francisco Barnés de Castro explicando que ante esta perspectiva de insuficiencia de oferta de gas natural, ante el crecimiento esperado de la demanda, se solicitó a Petróleos Mexicanos que dentro del marco legal vigente, propusiera un nuevo esquema de contratación que permitiera acelerar la producción de gas y reducir el déficit previsto.

La respuesta de Petróleos Mexicanos son los Contratos de Servicios Múltiples (CSM) que define como

“El contrato de servicios múltiples es una herramienta encaminada a reducir las importaciones de gas natural y aprovechar los recursos naturales para transformar a México en un país autosuficiente mediante un acuerdo firmado entre PEMEX y aquellas empresas de probada trayectoria exitosa, solvencia económica y experiencia técnica que ofrezcan el precio más bajo por los servicios a ejecutar durante un plazo de 10 a 20 años”.⁷

⁷ CSM PEMEX, elevando su valor por México.
JUVENTINO BAUTISTA OROZCO

Del documento denominado *PEMEX, elevando su valor por México*, se retoman los siguientes cuadros:

**Desde su creación PEMEX
Contrata Servicios**

<p>PEMEX administra alrededor de 10 mil contratos anuales que obligan a cientos de técnicos expertos a dejar de atender sus actividades estratégicas para elaborar, celebrar y administrar los contratos tradicionales</p>	<p>En esta nueva modalidad, lo que cambia es que los Contratos de Servicios Múltiples incluyen diversos servicios a ejecutarse en un plazo de 10 a 20 años a través de una sola empresa</p>
---	---

Diferencias principales entre los CSM y los Contratos tradicionales

CONCEPTO	FORMA ACTUAL DE CONTRATACIÓN	CSM PROPUESTOS
Duración	Típicamente 1 a 2 años	Entre 10 y 20 años
Numero de contratos (ejemplo Burgos)	Más de 1,100 contratos desde 1997	Media docena contratos en un periodo de 20 años
Esfuerzos para contratar y administrar	Gran número de técnicos dedicados a la administración de contratos	El contratista resuelve el problema de coordinación entre contratos

Esta propuesta contiene los siguientes planteamientos:

- “El incremento de gas natural, situación que permitirá reducir las importaciones de manera significativa.
- Reducción del número de contratos, de los más de 1000 que necesitó el Proyecto Burgos para alcanzar un volumen similar de producción, a sólo una media docena.
- Menores costos administrativos, tanto para Petróleos Mexicanos como para los proveedores de servicios.
- Posibilidad de agilizar los trámites de autorización ante las autoridades federales.
- Cumplimiento estricto de la legislación y de la normatividad a la que debe sujetarse Petróleos Mexicanos.
- Los beneficios se traducen en que los Contratos de Servicios Múltiples generan una serie de beneficios para la modernización de Petróleos Mexicanos y el fortalecimiento del País al contribuir a la autosuficiencia energética, así como el ahorro de divisas para México.”⁸

Este tipo de argumentos caen por su propio peso porque, en septiembre de 2007 La Comisión Federal de Electricidad asigna a la española Repsol-YPF contrato estimado en 15 mil mdd e incluye abastecer 80 millones de pies cúbicos diarios de gas natural a partir de 2011 a una nueva terminal en el puerto de Manzanillo, Colima.

“Se espera que Resol-YPF< envíe el combustible a México desde su campo Camisea en el sur de Perú, durante 15 años”. 9

En el seguimiento que doy en el Diario La Jornada, cito apoyo que el Gobierno Federal brinda a esta trasnacional:

“Para tal efecto el gobierno del Presidente Felipe de Jesús Calderón Hinojosa construirá sin costo alguno para REPSOL Exploración, S.A. un puerto en Manzanillo, Colima.” 10

Con el propósito de ampliar el sustento jurídico del Gobierno, retomaré partes del denominado “*El Derecho Mexicano y la Explotación Petrolera y los Contratos de Burgos*” autoría de Rodolfo Garza Garza, Doctor en Derecho por la Universidad de París, destaca en su currículo haber sido Asesor jurídico del Subsecretario de Energía, Dr. Francisco Barnés de Castro, así como asesor de la Dirección General de Petróleos Mexicanos.

“Hay que tener cuenta la premisa del régimen mexicano que resulta fundamental: su característica de constitucionalidad”. 11

9 La Jornada septiembre 29 de febrero de 2007.- Méndez Enrique, Puerto Gratis a Repsol para que venda gas a CFE.

10 La jornada marzo 4 de 2008, Hernández Navarro Luis. Repsol: Calderón al rescate.

11 Garza, Garza Rodolfo, *El Derecho Mexicano y la Explotación Petrolera y los Contratos de Burgos* P 24

Refiere atinadamente el Dr. Garza lo que denomina la red que constituye el sistema jurídico mexicano con la siguiente cita:

“Por lo que concierne a los hidrocarburos en particular, el constituyente se propuso construir todo un sistema racional que permitiese resolver toda la problemática que implica su exploración y su explotación. De tal suerte, las referencias al petróleo -como materia a reglamentar- que aparecen en el articulado de la Ley Fundamental sobrepasan al artículo 27; lo encontramos mencionado en los artículos 25, 28, 73 y, de manera indirecta, en los artículos 90, 93 Y 124. Como veremos, esta red constituye un verdadero sistema jurídico racional y completo. 12

El Doctor Rodolfo Garza Garza destaca el caso de México como único en el mundo en materia de hidrocarburos de la siguiente manera:

“Sólo hemos encontrado en el caso de México la implementación de un verdadero sistema constitucional , sin embargo los artículos 27 y 28 los que otorgan una fisonomía propia al régimen mexicano de los hidrocarburos, por cuanto lo limita y lo adjetiva. Una tal constitucionalidad es de inexistente en otros regímenes internacionales”. 13

Prosigue el jurista Rodolfo Garza Garza, explicando que

“Los Contratos celebrados por PEMEX recientemente en la Cuenca de Burgos, y que se han dado a conocer coloquialmente como Contratos de Servicios Múltiples. Son Contratos de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios”.14

Reitera Rodolfo Garza Garza:

“Los Contratos de Servicios Múltiples son contratos definidos y aceptados por nuestra legislación tanto en los aspectos genéricos, a través del clausulado aplicable de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, como en los aspectos más específicos definidos particularmente por el artículo 6º de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo”. 15

12 *Ibíd.*, p. 24

13 Garza, Garza Rodolfo, *op.cit.*, p.27

14 *Ibíd.*, p.39

15 *Ibíd.*, p. 41

La obra del Doctor Rodolfo Garza Garza, insiste en que la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, es apegada a derecho, para tal efecto retomo del documento de este jurista los siguientes párrafos:

“El 20 de enero de 1960, fue promulgada una nueva reforma, de forma que se prohibía la firma de nuevos contratos y se ordenaba la insubsistencia de las concesiones y contratos preexistentes”. 16

“Sin embargo, esta última reforma no derogó al artículo 6o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo”. 17

Da por hecho que la Ley Reglamentaria en comento puede ser utilizada en el marco jurídico que en su opinión da firme sustento a ese acto jurídico, mismo que es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conocedor del derecho Mexicano, sabe perfectamente que ya no procede la acción de inconstitucionalidad.

16 Garza, Garza Rodolfo *op.cit.*, p.42

17 *Ibíd.*, p.42

3.1.3.-Unión Nacional de Trabajadores de Confianza de la Industria Petrolera.

La Unión Nacional de Trabajadores de Confianza de la Industria Petrolera (UNTCIP), aporta elementos para esta investigación con en el documento denominado Observaciones al Modelo Genérico de Contrato de Obra Pública, en el que Víctor Rodríguez Padilla llega plantea:

“Hace casi cuatro años, trabajadores sindicalizados democráticos del STPRM, prestigiados profesionistas activos y jubilados de PEMEX e intelectuales, preocupados por las graves consecuencias económicas y sociales de la política petrolera aplicada desde el régimen de Miguel De la Madrid Hurtado, decidieron coordinarse”. 18

Durante el 2000 y el 2001 impulsaron estudios y análisis multidisciplinarios a través de Foros en diferentes ciudades petroleras del país.

Esperanzados en la promesa de cambio creado por las elecciones presidenciales, presentaron un estudio crítico de la situación y perspectivas de Petróleos Mexicanos y una propuesta estratégica con alternativas para toda la cadena productiva del proceso del petróleo.

Incluyendo sus componentes administrativos y laborales; esto, con la firme intención de recuperar la misión fundacional de nuestra empresa: asegurar el suministro de energéticos, petrolíferos y petroquímicos requeridos por la Nación y reactivar su función de motor de desarrollo y progreso económico y social nacional y regional.

18 Víctor Rodríguez-Padilla Profesor-Investigador del Posgrado de Ingeniería de la UNAM *Observaciones al Modelo Genérico de Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios* <http://www.energia.org.mx> p. 10

Los profesionistas de Petróleos Mexicanos organizados en la Unión Nacional de Trabajadores de Confianza de la Industria, (UNTCIP), asesorados por el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela; el 26 de abril de 2004 interponen demanda de Nulidad absoluta de los Contratos de Servicios Múltiples., ante el Juez de Distrito del Distrito Federal.

La demanda se fundamenta en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconoce a favor de la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales como son el petróleo y todos sus derivados, dominio que es inalienable e imprescriptible.

El contrato es abiertamente contrario a la disposición constitucional señalada, misma que prohíbe tajantemente su celebración. Esta norma implica una ley prohibitiva o de interés público. Así la nulidad absoluta de dicho contrato es evidente según lo establece el artículo octavo del Código Civil Federal.

La situación que al 5 de marzo de 2008 guarda este litigio, la aporta la propia Unidad de Enlace de PEMEX, Exploración y Producción (PEP), misma que retomo textualmente:

ACTORA	DEMANDADOS	JUZGADO	PRETENSIÓN	FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA	SITUACIÓN ACTUAL
UNIÓN DE TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO	- PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCION - REPSOL EXPLORACION MÉXICO, S.A. DE C.V. - REPSOL EXPLORACION	11 DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL	LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD DE CONTRATO	11 DE MAYO DE 2004	PENDIENTES DE NOTIFICACION A UNA DE LAS EMPRESAS CODEMANDADAS

19

En este esquema se observa que está pendiente de notificación una de las empresas codemandadas; independientemente de la empresa de que se trate, se ignora la cláusula 39 que se refiere a la Responsabilidad Solidaria asentada en la página 128 del Contrato número 414103990, misma que por considerar relevante transcribo:

“Independientemente de cualquier disposición en contrario prevista en este Contrato y de conformidad con lo previsto en las Bases de Licitación, el Obligado Solidario es solidariamente responsable frente a PEP por el cumplimiento de las obligaciones del Contratista derivadas de este Contrato. Una notificación entregada por PEP al Contratista constituye una notificación entregada por PEP al Obligado Solidario, y una notificación entregada por el Contratista a PEP, constituye una notificación entregada por el Obligado Solidario a PEP. En caso de que PEP, con base en esta cláusula, decida hacer efectiva ante el Obligado Solidario cualquier Reclamación con motivo del incumplimiento por parte del Contratista a una de sus obligaciones contractuales, las referencias al “Contratista”, “Parte”, o “Partes” del presente Contrato se entenderá que incluye al Obligado Solidario”. 20

Las bases sobre las que se funda la celebración del Contrato de Servicios Múltiples (Art. 6º. De la Ley Reglamentaria del Art. 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Art. 4º de la ley Orgánica de Petróleos mexicanos y Organismos Subsidiarios; son inconstitucionales por violar el Artículo 27 de la Carta Fundamental del País, de acuerdo al cual esta explotación no puede comprender contratación alguna con personas morales o físicas ajenas a Petróleos Mexicanos.

20 Contrato número 414103990 Celebrado entre PEMEX, Exploración y Producción (PEP) y Repsol.

Por otra parte el Contrato número 414103990 celebrado entre PEMEX Exploración y Producción (PEP), y REPSOL Exploración, S.A., en su clausulado 35.3 Arbitraje, estipula.

“Todas las controversias, disputas, reclamaciones o conflictos que surjan de, estén vinculadas o conectadas con, o tengan relación con el presente Contrato, su interpretación, ejecución y/o cumplimiento... deberán ser resueltas exclusivamente mediante arbitraje institucional con sede en la ciudad de París, Francia, de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional quedando entendido que PEP expresa e irrevocablemente renuncia, en la forma más amplia de acuerdo con lo permitido por las disposiciones aplicables, al fuero o a cualquier posible inmunidad, incluyendo inmunidad soberana o de jurisdicción que pudiera corresponderle. El laudo arbitral será definitivo, obligatorio y vinculante para las partes...”. 21

Lo anterior revela en sí misma el grave desacato a lo previsto en los artículos 17, 94 primer párrafo y 104 de la Constitución General de la República, sustituyéndola por un Tribunal Internacional pasando por alto que el contexto natural y esencial del contrato de obra pública a que se refiere esta demanda versa nada menos que en torno al petróleo y al gas mexicanos.

La Unión Nacional de Trabajadores de Confianza de la Industria Petrolera difunde la ponencia de Isabelle Rousseau en la que aborda las transformaciones de la política de hidrocarburos en México, de la cual transcribo:

“Por el componente legal vigente (el derecho exclusivo del Estado a invertir en la exploración y la extracción de hidrocarburos), por el alto costo de los PIDIREGAS, el gobierno de Vicente Fox creó una figura legal –los mencionados CSM– que se aplicaran en la Cuenca de Burgos, con el fin de desarrollar y mantener los campos de gas natural no asociado. A diferencia de los contratos normales, aquéllos cubren en un solo contrato los servicios de exploración, producción, desarrollo, transporte, procesamiento e infraestructura de gas no asociado; tienen una duración de 20 años y los costos son reembolsados en función del precio del gas.” 22

21 Contrato número 414103990, *Íbidem*.

22 Cfr. *Isabelle Rousseau op.cit.*, p.45

Es fundamental escudriñar en el juego de argumentos, de ahí que rescatemos la siguiente cita que tiene relación con los contratos de riesgo:

“Desde el anuncio de esta figura contractual, las opiniones han sido compartidas y los debates, apasionados e idealizados al extremo. Sus promotores niegan que sean contratos de riesgo –los cuales están prohibidos por el régimen legal.”²³

Los contratos de riesgo, implican riesgo para la empresa, toda vez que en caso de no obtener los resultados esperados, pierden su inversión, pero en el caso de la Cuenca de Burgos, no asumen riesgo alguno ya que este lo asume Petróleos Mexicanos.

“Aducen en defensa de esta postura que los pagos a los supuestos contratistas siempre se hacen en dinero y no en especie y que nunca hay un cambio en la titularidad de los hidrocarburos (que se producen a cuenta y riesgo de Petróleos Mexicanos)”.²⁴

En opinión de la oposición, este esquema viola la Constitución. Como lo recuerda Juan Carlos Boué:

“Da la casualidad que en los CSM, la fórmula de remuneración de los contratistas está ligada al precio de mercado de los hidrocarburos, y no al precio de los insumos que se utilizaron en su producción, y es ésta justamente la característica ‘quintaesencial’ de un contrato de riesgo compartido”.²⁵

Por lo tanto, los CSM se encuentran al margen de la legislación mexicana en materia petrolera, las licitaciones, reitera Isabelle Rousseau, se celebraron en un ambiente de controversia política y jurídica.

²³ Isabelle Rousseau, *Ibidem*.

²⁴ *Ibid.*.p. 64

²⁵ Juan Carlos Boué *Aspectos Fiscales de la Apertura Petrolera en México*, en Isabelle Rousseau (comp), *¿Hacia una integración de los mercados petroleros en las Américas?*, México, El Colegio de México, en prensa. P.42

Las licitaciones para los dos proyectos más importantes, en términos del tamaño de las áreas ofrecidas, las reservas probables y de la inversión requerida fueron declaradas desiertas.

Las demás (cinco) han sido atribuidas a un grupo de empresarios y de consorcios, que eran de hecho los únicos postulantes.

3.1.4.-Diputados Federales y Senadores de la Quincuagésima Novena Legislatura del H Congreso de la Unión.

Por su parte la Quincuagésima Novena Legislatura del H Congreso de la Unión, en su Demanda exhibe copia simple del contrato que fue entregado a la Cámara de Senadores por Felipe Calderón Hinojosa, quien se desempeñaba como Secretario de Energía, durante su comparecencia el 17 de noviembre de 2003 ; toda vez que no obra en poder de los demandantes el original o la copia certificada del Contrato con la firma de 42 Senadores y 129 Diputados Federales, el 3 de mayo de 2004 presentó por la vía ordinaria al C. Juez de Distrito en materia civil en el Distrito Federal, demanda contra PEMEX Exploración y Producción (PEP); Repsol Exploración México, S.A. de CV. y Repsol Exploración, S.A. Precisando que el Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios, es jurídicamente ineficaz porque sostienen se trata de un acto jurídico simulado que encubre la celebración de un contrato de explotación.

Para efecto de esta investigación de la Demanda en comento se transcribe lo siguiente:

“HECHO SEPTIMO.- El Contrato es violatorio del Artículo 27, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que, en primer lugar, PEP le transfiere a REPSOL la explotación del gas natural y los demás hidrocarburos; y, en segundo lugar, porque al encargar a REPSOL las actividades que componen la cadena de la industria petrolera, le está entregando el control de la propia explotación.” 26

Continúan su exposición los legisladores y en el punto 17.2.1.- recuerdan que

“Al proceso de licitación del CONTRATO únicamente compareció REPSOL a quien se adjudicó dicho contrato, por lo que no podría ni remotamente considerarse que con ello se aseguraron al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes” .27

En el rubro 7.10.-Los legisladores abundan respecto a la subcontratación, especificando que el CSM viola el Artículo 47 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, porque PEP permite y/o autoriza la subcontratación de todos los trabajos los trabajos petroleros con excepción de la dirección y administración de los mismos.

Los legisladores en el punto 7.11.- de su demanda hacen referencia a los tribunales extranjeros en detrimento de la legislación mexicana al exponer que el CSM viola el Artículo 62, fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, porque en caso de que PEP rechace la solicitud del contratista de terminación del Contrato por causa de fuerza mayor se autoriza a REPSOL a obtener la declaratoria correspondiente de un tribunal arbitral y no de la autoridad judicial como indica la Ley.

Los legisladores en el rubro 7.15.- de su demanda retoman la Ley de Inversiones Extranjeras, que es objeto de violación en el CSM, en tanto que el Obligado Solidario es una sociedad extranjera que no puede realizar actividades en México en la Industria Petrolera, conforme a lo dispuesto en el párrafo 6º del Artículo 27 Constitucional, en relación con los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley Reglamentaria del

27 Demanda Diputados Federales y Senadores., op. cit., p. 29
JUVENTINO BAUTISTA OROZCO

Artículo 27 Constitucional en el Ramo de Petróleo, y 8º de la Ley de Inversiones Extranjeras.

Los legisladores retoman del Contrato de Múltiples la Cláusula 39 Responsabilidad Solidaria. Independientemente de cualquier disposición en contrario prevista en este Contrato y de conformidad con lo previsto en las Bases de Licitación, el Obligado Solidario es solidariamente responsable frente a PEMEX, Exploración y Producción (PEP), por el cumplimiento de las obligaciones del Contratista derivadas de este Contrato. Una notificación entregada por PEP al Contratista constituye una notificación entregada por PEP al Obligado Solidario, y una notificación entregada por el Contratista a PEP, constituye una notificación entregada por el Obligado Solidario a PEP. En caso de que PEP, con base en esta cláusula, decida hacer efectiva ante el Obligado Solidario cualquier Reclamación con motivo del incumplimiento por parte del Contratista a una de sus obligaciones contractuales, las referencias al “Contratista”, “Parte” o “Partes” del presente Contrato se entenderá que incluye al Obligado Solidario.

“Lo pactado en esta cláusula implica la nulidad absoluta desde el punto de vista de la Ley de Inversiones Extranjeras, en tanto que el Obligado Solidario es una sociedad extranjera que no puede realizar actividades en México en la Industria Petrolera, conforme a lo dispuesto en el párrafo sexto del Artículo 27 Constitucional, a los artículos 1, 2 y 3 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo de Petróleo, y al Artículo 8 de la Ley de Inversiones Extranjeras.”²⁸

²⁸ Diputados Federales y Senadores., *op.cit.*, p. 193, 194

3.1.5.-Reforma Energética 2008.

Porque tiene relación con el tema de investigación se incluye material relacionado con la Reforma Energética, en abril de 2008, el Titular del Poder Ejecutivo turna a la Cámara de Senadores cinco iniciativas de ley.

De las cinco iniciativas referidas, veremos la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, la que expone en su artículo único:

“... Se **reforman** los artículos 2o., primer párrafo; 3o., fracciones I, II, primer párrafo, y III; 4o., párrafos segundo y quinto; 5o.; 6o., primer párrafo; 7o.; 8o.; 9o.; 10, segundo párrafo; 11; 12; 13, fracciones IV y V; 14, primer párrafo y fracción II; 15 y 16; y se **adicionan** los párrafos tercero y cuarto del artículo 4o. recorriéndose en su orden los actuales párrafos tercero, cuarto y quinto para pasar a ser quinto, sexto y séptimo; el artículo 4o A; los párrafos segundo y tercero del artículo 9o.; la fracción VI al artículo 13; y los artículos 15 A y 15 B, de la Ley Reglamentaria del Artículo 27”. 29

El tema de la presente investigación tiene relación con el artículo 6 de la referida Ley secundaria, por eso lo transcribo tal cual de la Iniciativa del Poder Ejecutivo Federal.

“ARTÍCULO 6o.- Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán celebrar con personas físicas o morales los contratos de obras y de prestación de servicios que la mejor realización de sus actividades requiere, **manteniendo en todo momento el control sobre las actividades en la exploración y desarrollo de los recursos petroleros.**

Las remuneraciones que en dichos contratos se establezcan, serán siempre en efectivo y en ningún caso concederán, por los servicios que se presten o las obras que se ejecuten, propiedad sobre los hidrocarburos, ya sea a través de porcentajes en los productos o de participación en los resultados de las explotaciones”. 30

29 <http://www.sener.gob.mx> Cuarta Iniciativa del Gobierno federal para la Reforma Energética p 18

30 <http://www.sener.gob.mx> Cuarta Iniciativa del Gobierno federal para la Reforma Energética p 29

De la iniciativa priísta difundida como Ley Beltrones, transcribo textualmente el Proyecto de Decreto relacionado con la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo:

Artículo 6°.- Petróleos Mexicanos **y sus organismos subsidiarios** podrán celebrar con personas físicas o morales los contratos de obras y de prestación de servicios que la mejor realización de sus actividades requiere. Las remuneraciones que en dichos contratos se establezcan, serán siempre en efectivo y en ningún caso concederán por los servicios que se presten o las obras que se ejecuten, porcentajes en los productos, ni participación en los resultados de las explotaciones.

En tratándose de la construcción de ductos y los servicios de refinación de petróleo, transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos y derivados de éstos, Petróleos Mexicanos podrá contratarlos con sus organismos descentralizados de carácter estratégico filiales. Petróleos Mexicanos podrá también, tratándose de estas actividades, celebrar contratos de arrendamiento financiero de equipos e instalaciones, estipulando que el organismo tendrá el control, en todo tiempo, sobre tales instalaciones y equipos contratados y asumirá la operación de los mismos. 31

El Centro de Estudios Legislativos del Partido Revolucionario Institucional expresa que las iniciativas Propuestas por El Gobierno de Felipe Calderón atentan contra la Constitución. A pesar de ello; el primer párrafo de la iniciativa priísta es copia fiel de la propuesta en la iniciativa del régimen calderonista, únicamente difiere con ésta al omitir “**y sus organismos subsidiarios**”.

31 <http://www.pri.senado.mx> *Iniciativa con Proyecto de Decreto que presentan Senadores y Diputados del Partido Revolucionario Institucional para Reformar diversas disposiciones y expedir nuevas Leyes en Materia Energética.*

Los grupos Parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática, Partido de Convergencia y el Partido del Trabajo Presentaron iniciativas en materia energética, reproduzco textualmente la relacionada con la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo:

“Artículo 6°.- Petróleos Mexicanos podrá celebrar contratos con personas físicas o morales, **dando preferencia en igualdad de condiciones a las de nacionalidad mexicana**, los contratos de obras y de prestación de servicios que la mejor realización de sus actividades requiere. Las remuneraciones que en dichos contratos se establezcan, serán siempre en efectivo y en ningún caso concederán por los servicios que se presten o las obras que se ejecuten porcentajes en los productos, participación en los resultados de las explotaciones o sus equivalentes en efectivo.

Petróleos Mexicanos no se someterá, en ningún caso, a la jurisdicción de tribunales foráneos tratándose de controversias referidas a contratos de obras y prestación de servicios en el territorio nacional, en los términos del artículo 1° de esta Ley.

Petróleos mexicanos podrá cogenerar directamente energía eléctrica y vender sus excedentes a Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro, mediante convenios con las entidades mencionadas.

En el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, se someterán a discusión, análisis, aprobación y modificación de la Cámara de Diputados los recursos destinados a los proyectos de cogeneración de electricidad que Petróleos Mexicanos proponga ejecutar, los recursos y esquemas de inversión pública con los que se pretendan llevar a cabo dichas obras, así como la adquisición de los excedentes por parte de las entidades.” 32

Transcribo el artículo 1° de de esta iniciativa para ver la relación que guarda con el párrafo segundo del artículo sexto de esta iniciativa:

“Artículo 1°.- Corresponde a la Nación el dominio directo, inalienable e imprescriptible de todos los carburos de hidrógeno que se encuentren en el territorio nacional, con la extensión y alcance que determinan los artículos 42 y 27, párrafo octavo constitucionales, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico, incluyendo los estados intermedios, y que componen el aceite mineral crudo, lo acompañan o se deriven de él.” 33

32 <http://www.diputados.mx>. Iniciativa en materia de reforma energética del Grupo Parlamentario Partido de la Revolución Democrática, Partido de Convergencia y Partido del Trabajo.

33 *Íbid*

La iniciativa de los grupos Parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática, Partido de Convergencia y el Partido del Trabajo plantea que Petróleos Mexicanos puede celebrar contratos de obras y de servicios pero en igualdad de condiciones a las personas físicas o privadas de nacionalidad mexicana.

Estos Grupos Parlamentarios al proponer en el segundo párrafo del artículo sexto de su iniciativa relacionada con la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; “Petróleos Mexicanos no se someterá, en ningún caso, a la jurisdicción de tribunales foráneos”. Demuestran desconocimiento de la jerarquía de normas mexicana, en la cual el primer nivel lo ocupa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el segundo nivel es para los Tratados Internacionales que en materia de controversias conducen a los tribunales foráneos y además los Tratados Internacionales están por encima de las leyes locales y de las leyes secundarias.

Las iniciativas en comento son similares al artículo 6 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo de Petróleo, vigente:

ARTICULO 6o.- Petróleos Mexicanos podrá celebrar con personas físicas o morales los contratos de obras y de prestación de servicios que la mejor realización de sus actividades requiere. Las remuneraciones que en dichos contratos se establezcan, serán siempre en efectivo y en ningún caso concederán por los servicios que se presten o las obras que se ejecuten, porcentajes en los productos, ni participación en los resultados de las explotaciones. 34

34 Publicada en el Diario Oficial el 26 de junio de 2006

El 28 de noviembre de 2008 se publica en el Diario Oficial la Reforma Energética, de la cual se anota textualmente el artículo 6 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en el ramo del Petróleo.

Artículo 6o.- **Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán celebrar con personas físicas o morales los contratos de obras y de prestación de servicios** que la mejor realización de sus actividades requiere. Las remuneraciones que en dichos contratos se establezcan serán siempre en efectivo y en ningún caso se concederán por los servicios que se presten y las obras que se ejecuten propiedad sobre los hidrocarburos, ni se podrán suscribir contratos de producción compartida o contrato alguno que comprometa porcentajes de la producción o del valor de las ventas de los hidrocarburos ni de sus derivados, ni de las utilidades de la entidad contratante.

Petróleos Mexicanos no se someterá, en ningún caso, a jurisdicciones extranjeras tratándose de controversias referidas a contratos de obra y prestación de servicios en territorio nacional y en las zonas donde la Nación ejerce soberanía, jurisdicción o competencia. Los contratos podrán incluir acuerdos arbitrales conforme a las leyes mexicanas y los tratados internacionales de los que México sea parte.³⁵

Nuevamente a los Legisladores se les olvidó actualizarla por lo que prevalece su contenido contrario al párrafo seis del Artículo 27 Constitucional.

³⁵ Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo., DO, 28 de noviembre de 2008

CAPÍTULO IV

**Resultados, Conclusiones y
Propuesta**

4.1 Resultados.

Se confirma nuestra hipótesis porque se demuestra que la celebración del contrato objeto de esta investigación es un acto cuyo marco jurídico es violatorio de los artículos 27 y 133 Constitucionales, porque el artículo 6° de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional y el artículo 4° de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos son Inconstitucionales y porque el Contrato describe servicios, se presume la omisión al cumplimiento del artículo 18 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Que conforme a las Facciones I y II artículo 15° del Código Civil Federal no obstante existan Tratados y Acuerdos Internacionales no se aplicará el derecho extranjero; toda vez que el marco jurídico del Contrato aquí analizado es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin fundamento la cláusula 1.5 de Contrato celebrado entre PEMEX Exploración y Producción (PEP) y REPSOL, porque los Acuerdos internacionales firmados por los titulares de los gobiernos de México y el Reino de España carecen de capítulo de compras, y el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, se refiere a servicios y a transferencia de tecnología en materia de energía para la mejora del medio ambiente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es garante de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante su propia naturaleza jurídica no abona el terreno para que de cumplimiento a ese cometido, porque sus Ministros son elegidos por el Senado de la República de una terna propuesta por el Presidente de la República.

No lleva a cabo acciones preventivas respecto a Leyes Federales, Tratados Internacionales.

El término para impugnar Leyes Inconstitucionales es de 30 días; cuando no se impugnan, esas leyes se aplican, tal es el caso de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, y la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos.

4.2 Conclusiones.

El presente trabajo de investigación lleva a las siguientes conclusiones expuestas de manera sucinta:

Primera Es incorrecto tildar a los Contratos de Servicios Múltiples, como inconstitucionales o anticonstitucionales, porque un Contrato es un acto jurídico; cuando un acto jurídico es contrario al orden jurídico puede ser la nada jurídica o estar ubicado en la nulidad absoluta o en la nulidad relativa. Consecuentemente no puede ser combatido con la Acción de Inconstitucionalidad.

Lo que puede impugnarse mediante la Acción de Inconstitucionalidad es la norma general cuya invalidez se reclame; un contrato no es una norma general.

Segunda El Contrato de Servicios Múltiples no cubre los requisitos de existencia ni los de validez, por lo que está viciado.

Tercera Lo que se presume como inconstitucional son las leyes secundarias con las que se estructuró el marco jurídico para la celebración de ese tipo de Contratos.

Cuarta El nombre de los contratos no queda al arbitrio de las partes

Quinta. El sustento del argumento de inconstitucionalidad de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo radica en el principio de que ninguna norma puede ser superior a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sexta. El sustento del argumento de inconstitucionalidad de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios radica en el principio de la Supremacía Constitucional por el que ningún acto o norma puede ser superior a la Constitución.

Séptima. Como ha quedado demostrado el Contrato de Servicios Múltiples como acto jurídico, no cumple con la licitud del objeto que es requisito de existencia, por lo que es la nada jurídica, aplica la nulidad absoluta.

Octava. La Cláusula 35.3 relacionada con el Arbitraje menciona que cualquier controversia derivada de este contrato deberá ser resuelta exclusivamente mediante arbitraje internacional con sede en la Ciudad de París, Francia, quedando entendido que PEP expresa e irrevocablemente renuncia, en forma más amplia a cualquier posible inmunidad, incluyendo soberanía o de jurisdicción que pudiera corresponderle.

Esta cláusula carece de fundamento, toda vez que el marco jurídico del Contrato es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la presunción de que es violatorio del artículo 18 de la Ley de Obras Públicas y

Servicios Relacionados con las Mismas, además no tiene relación con Tratado o Acuerdo Internacional

Novena La cláusula 9.1 de este Contrato en los incisos (a) y (b) se refiere a la descripción de las obras por lo que es un contrato de obra pública porque tiene por objeto perforación de pozos, reparación mayor de pozos y Construcción de Líneas de Recolección, Construcción y reparación de caminos y accesos, Preparación de lugares necesarios para la infraestructura y construcción e instalación de compresores y medidores, gasoductos, planta o equipo para el acondicionamiento del gas y control de puntos de condensación. En este rubro, se ubica la Obra Pública.

El inciso (c) de la cláusula 9.1 de este contrato menciona: servicios de mantenimiento de pozos, servicios de mantenimiento a instalaciones de deshidratación de acondicionamiento de gas y de control de puntos de condensación, servicios de mantenimiento a Líneas de recolección de gas, servicios de mantenimiento a sistemas de monitoreo de supervisión de operaciones en el área de trabajo, servicios de mantenimiento a equipos complementarios y servicios necesarios en materia ambiental. Aquí tenemos los Servicios Relacionados con la Obra Pública.

No obstante que el Contrato 414103990 objeto de esta investigación lleva por título *Contrato de Obra Sobre la Base de Precios Unitarios*, y que Petróleos Mexicanos, reitera que es un contrato de obra pública que no es un contrato de servicios relacionados con la misma, el contenido del propio Contrato nos permite

concluir que estamos en presencia de un Contrato de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas.

4.3 Propuestas.

- Que el Poder Legislativo para reivindicar la Supremacía Constitucional, derogue el artículo sexto de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia de Petróleo que textualmente refiero:

Artículo 6o.- **Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán celebrar con personas físicas o morales los contratos de obras y de prestación de servicios** que la mejor realización de sus actividades requiere. Las remuneraciones que en dichos contratos se establezcan serán siempre en efectivo y en ningún caso se concederán por los servicios que se presten y las obras que se ejecuten propiedad sobre los hidrocarburos, ni se podrán suscribir contratos de producción compartida o contrato alguno que comprometa porcentajes de la producción o del valor de las ventas de los hidrocarburos ni de sus derivados, ni de las utilidades de la entidad contratante.

Petróleos Mexicanos no se someterá, en ningún caso, a jurisdicciones extranjeras tratándose de controversias referidas a contratos de obra y prestación de servicios en territorio nacional y en las zonas donde la Nación ejerce soberanía, jurisdicción o competencia. Los contratos podrán incluir acuerdos arbitrales conforme a las leyes mexicanas y los tratados internacionales de los que México sea parte. ¹

¹ Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo., DOF, 28 de noviembre de 2008

➤ Que el Poder Legislativo para reivindicar la Supremacía Constitucional, derogue el artículo 4° de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, que cito:

Artículo 4°.- **Petróleos Mexicanos y sus organismos descentralizados, de acuerdo con sus respectivos objetos, podrán celebrar con personas físicas o morales toda clase de actos, convenios y contratos** y suscribir títulos de crédito; manteniendo en exclusiva la propiedad y el control del Estado Mexicano sobre los hidrocarburos, con sujeción a las disposiciones legales aplicables. 2

Porque son contrarios al artículo 27 Constitucional en su párrafo sexto que transcribo textualmente:

Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que, en su caso, se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva. 3

➤ Que la Unión Nacional de Trabajadores de Confianza de la Industria Petrolera insista ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación al Juicio de Nulidad del Contrato de Servicios Múltiples celebrado en PEMEX, Exploración y Producción (PEP) y REPSOL, Exploración, S.A.

2 Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, DO 12 de enero de 2006

3 Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos DO 13 de diciembre de 2007

- Con el propósito de fortalecer el Estado de Derecho es deseable una Reforma Constitucional para crear el Tribunal Constitucional con la finalidad de garantizar que las leyes y los tratados Internacionales no entren en conflicto con la Constitución Política de los Estados Unidos.

- Que una vez constituido el Tribunal Constitucional analice la legislación vigente para en su caso derogar y/o abrogar leyes y Tratados Internacionales que se opongan a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Glosario

CSM	Contratos de Servicios Múltiples
CC	Código Civil Federal
CCDF	Código Civil para el Distrito Federal
DO	Diario Oficial
IFAI	Instituto Federal de Acceso a la Información Pública
LOPSRM	Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas
MPCD	Millones de Pies Cúbicos Diarios
MDD	Millones de Dólares
PEMEX	Petróleos Mexicanos
PEP	PEMEX, Exploración y Producción
PEF	Presupuesto de Egresos de la Federación
PIDIREGAS	Proyectos de Inversión Diferidos en el Registro del Gasto
REPSOL	REPSOL, Exporación, S.A.
SISI	Sistema de Solicitudes de Información de la Administración Pública Federal.
TLCAN	Tratado de Libre Comercio de América del Norte
UNTCIP	Unión Nacional de Trabajadores de Confianza de la Industria Petrolera

Bibliografía

- CAMPILLO Saínz José, *Introducción a la Ética Profesional del Abogado*, Porrúa, 1997
- CARRILLO SOBERÓN, Francisco, (Coordinador). *Memorias del Foro: Los Trabajadores de la Energía por un Nuevo Rumbo de Nación / Relatorías, Ponencias y Propuestas*, febrero de 2005
- DÍAZ BRAVO, Arturo, *Contratos Mercantiles*, 7ª. Edición, Oxford 2002
- GARZA GARZA, Rodolfo, *El Derecho Mexicano de la Explotación Petrolera y los Contratos de Burgos*.
- GARDUÑO, Roberto, *Pide fox concesionar gas natural a empresas con capital extranjero* Diario La Jornada Septiembre 22 de 2005.
- GARDUÑO, Roberto, *Buscan Trabajadores de PEMEX, revertir el Contrato de Repsol*, Diario La Jornada, México, mayo 23 de 2004.
- GONZÁLEZ, Juan Antonio, *Elementos de Derecho Civil*, Trillas, 1979 p 51-57
- HANS, Kelsen, *Teoría del Derecho*, 14ª edición, Porrúa, México 2005
- HERNÁNDEZ, Sandra Luz y Durán Rosalío, *Técnicas de Investigación Jurídica*. Edición 24, Oxford 2001.
- HIGUERA, Cecilia, *La Auditoría Superior de la Federación recomienda frenar los Contratos de Servicios Múltiples*, La Crónica de Hoy, septiembre 2 de 2006.
- LÓPEZ OBRADOR, Andrés Manuel, *La gran tentación El petróleo de México*, Grijalbo, 2008 p 155
- MANZO YEPEZ, José Luis, *¿Qué hacer con PEMEX?*, Grijalbo, México 1966

- MÉNDEZ Enrique y Garduño Roberto, *Firmó Pemex Contratos de Servicios Múltiples por 4 mil mdd con Trasnacionales*, Diario La Jornada, México abril 27 de 2004.
- MICHEL URIBE, Alberto, *Globalización financiera y operaciones extrapresupuestales del gobierno federal en México: ¿solución o nuevo problema?* Instituto de Investigaciones Económicas, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), 3 y 4 de Abril de 2003.
- MORINEAU, Idearte Marta, *Derecho Romano*, Oxford, 2003
- MUÑOZ LEOS, Raúl, *Los Contratos de Servicios Múltiples son la herramienta para reducir importaciones y ser autosuficientes en gas PEMEX*, 12 de Diciembre de 2002. Boletín No. 175.
- OCAMPO TORREA, José Felipe, *Propósito de los Contratos de Servicios Múltiples*, agosto 2003, UNTCIP.
- PEREZNIETO CASTRO, Leonel, *Derecho Internacional Privado, Parte General*, 7ª. Edición Oxford 2002
- QUIROZ ACOSTA, Enrique, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Primer Curso, Porrúa, México 2002
- RODRÍGUEZ CEPEDA, Bartolo Pablo, *Metodología Jurídica*, Oxford 2001
- ROUSSEAU, Isabelle, *Las transformaciones de la política de hidrocarburos en México en el contexto de la transición democrática. 1989-2004*.
- RODRÍGUEZ, Israel, *Sin precisar Modelo Générico de Convenio*, Diario La Jornada Enero 16 de 2002
- SÁNCHEZ GIL, Rubén, *La Jurisprudencia de Inconstitucionalidad y su Aplicación*, Cuestiones Constitucionales, No. 11 Julio-Diciembre 2004.
- SEARA VÁZQUEZ, Modesto, *Derecho Internacional Público*, 19a edición, Porrúa México 2001

- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El Sistema Jurídico Mexicano*, México 2006.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?* México 2005.
- VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar, *Contratos Mercantiles*, 8ª. Edición, Porrúa, México 1998.
- VIDAL, José Miguel, *La Revolución Americana, Marbury vs. Madison* 24 de febrero de 1803.
- Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) Capitulo X Compras del Sector Público. DOF 20 diciembre de 1993.
- Acuerdo para el fortalecimiento de la asociación económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, DOF 31 de marzo de 2005.
- *Acuerdo para la promoción y protección recíproca de inversiones entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España*. DOF 19 de marzo de 1997.
- Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo DOF 13 de noviembre de 1996.
- Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. DO 13/06/2003, 07/07/2005, 1º de octubre de 2007.
- Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos, DO 11 de agosto de 1972
- Ley de Inversión Extranjera. DOF 18 de julio de 2006
- Ley General de Sociedades Mercantiles, DOF 28 de julio de 2006
- Código Civil Federal, DOF13 de abril de 2007.
- Convocatorias para concursos de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios del Sector Público DOF 7 de julio de 2003.
- Convocatoria 073 Licitaciones Públicas Internacionales DOF 17 de julio de 2003

Información electrónica

- Boletines de prensa 2003/344 y 2003/345 de la Comisión Permanente, Comparecencia del Director General de PEMEX Raúl Muñoz Leos, agosto 7 de 2003 www.pemex.com
- BRAGUE CAMAZANO, Joaquín, *La Acción Abstracta de Inconstitucionalidad*. 1ª edición Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. 2005. <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/1734/18.pdf>.
- CSM PEMEX, México, Elevando su valor para México. PEMEX 2003 www.pemex.com
- DÍAZ ROMERO, Juan, *Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. www.juridicas.unam.mx
- EGUIGUREN PRAELI, Francisco José, *Los efectos de las sentencias sobre Inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional* <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/343/10.pdf>
- IFAI SISI PEMEX Exploración y Producción, *Respuesta a la solicitud de acceso a la información No. 1857500067907* www.ifai.org.mx
- IFAI SISI PEMEX Exploración y Producción Resolución 4233-07 Folio 1857500067907. www.ifai.org.mx
- IFAI SISI PEMEX Exploración y Producción Modelo de Contrato de obra pública Sobre la base de precios unitarios Entre PEMEX exploración y producción y [Contratista] Bloque. www.ifai.org.mx
- Instituto Federal de Acceso a la Información <http://www.ifai.gob>
- Ley Beltrones, *Iniciativas de Reforma Energética* www.senado.gob.mx
- Lajous, Adrián, *La cuenca de Burgos y los contratos de servicios múltiples*. www.jornada.mx/2004/03/17/per.portada.html
- MARVAN LABORDE, María, (Comisionada del IFAI), *Resolución, Folio 1857500026804, Expediente 1147/04*. Instituto Federal de Acceso a la Información Pública www.ifai.org.mx

- PEMEX Exploración y Producción (PEP), *Licitación Pública Internacional N° 18575008-129-03 Convocatoria N° 073*. www.ifai.org.mx
- Reforma Energética del Gobierno Federal. <http://www.sener.gob>
- Sumario de Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. DOF 12 de febrero de 2007. www.camaradediputados.gob.mx
- Unión Nacional de Trabajadores de Confianza de la Industria Petrolera www.untcip.net/geip15.html
- Unión Nacional de Trabajadores de Confianza de la Industria Petrolera, México, *Boletines La Unión Informa*. www.untcip.net/geip15.html